

UNIVERSIDAD PERUANA LAS AMÉRICAS
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO
EXPEDIENTE PENAL N° 3476-2014-0-1308-JR-PE-02
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO
AGRAVADO

AUTOR:

RAUL DEIVY LIMA MEDINA

ASESOR:

DR. MIGUEL ANGEL VEGA VACCARO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN N° 2
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

LIMA-PERÚ

OCTUBRE, 2020

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a DIOS por ser fuente de fortaleza, A mis padres que con su apoyo incondicional hacen que continúe con esta carrera, a mis catedráticos que con su apoyo en la parte académica, hacen de mi un futuro profesional con éxito.

AGRADECIMIENTO

A dios que hace de nuestras vidas sean de una eterna gloria y nos ayuda a ser honestos cada día y nos cubre en su manto celestial.

A MI PADRE SR RAUL AURELIO LIMA ROQUE, Quien ha sembrado en mi el amor por el Derecho Penal, inculcándome día a día los valores plenos para llevar una vida digna y con decoro. Para ti papá.

A MI MADRE SRA HERMELINDA MEDINA HUALLPA, Por su eterno amor, por ser mi guía y mi mejor consejera, encontrando entre sus brazos la bondad y la comprensión en las que siempre he podido anidar, por entenderme y confiar en mi depositando siempre su fe en mis anhelos y esperanzas, portarnos ratos vividos y momentos compartidos. Te adoro mamá.

A MI FAMILIA Por su amor, su sonrisa y su confianza, siendo un valuarte que Dios me ha dado y en donde he podido florecer como ser humano. En forma especial a los más pequeños, esperando que éste esfuerzo les incite a seguir adelante, demostrándoles que con fe y con esfuerzo toda estrella se puede alcanzar.

RESUMEN

En el Presente trabajo, tiene como tema principal el estudio del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, el cual se ha considerado analizar el presente expediente, el cual veremos si las pretensiones presentadas por el demandante son adecuadas para resolver en este conflicto planteado.

El mismo que se expondrá el caso a fin de conocer los requisitos de forma y de fondo en la investigación preliminar en las diferentes etapas del proceso. Así mismo el presente trabajo se consideró en cinco (05) puntos muy importantes.

En el primero punto, se apertura la investigación a mérito de un informe de la policía, por el Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, el cual se configuro conforme a la conducta presentada frente a los alcances del Código Penal y Procesal Penal. Posteriormente adjuntando los medios probatorios se formaliza y continua con la investigación preparatoria, el cual a su vez se solicitaba la prisión preventiva del imputado, formalizando mediante acusación fiscal.

Uno de los puntos controversiales para sustentar la prisión preventiva por parte del Ministerio Publico, es dado que cumple con los presupuesto para solicitarla conforme al Art 268 del Código Procesal Penal. Por otro lado la defesa del imputado alega que su patrocinado se encontraba en un lugar distinto a la comisión del hecho realizando servicio de taxi. También afirma que los objetos encontrados en el vehículo que utiliza para laborar se encontraron las pertenencia del agraviado, pertenecía a un pasajero que el en instantes lo había prestado servicios, conforme a la declaración del acusado.

Posteriormente, luego de presentado los medios ofrecidos y admitidos en el proceso, mediante recurso extraordinario de casación y en última instancia por el sala suprema falla, condenando al acusado como coautor del delito de robo agravado, imponiéndole doce años de pena privativa de libertad y la reparación civil a favor del agraviado.

Palabras Claves: Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado, Demándate, Demandado, Investigación preparatoria, Prisión Preventiva, Pena Privativa de Libertad.

ABSTRACT

In the present work, its main topic is the study of the Crime Against Patrimony in the form of Aggravated Robbery, which has been considered to analyze the present file, which we will see if the claims presented by the plaintiff are adequate to resolve this conflict raised.

The same one that will present the case in order to know the formal and substantive requirements in the preliminary investigation in the different stages of the process. Likewise, the present work was considered in five (05) very important points.

In the first point, the investigation was opened on the merit of a police report, for the Crime against Property in the form of Aggravated Robbery, which was configured in accordance with the conduct presented against the scope of the Criminal Code and Criminal Procedure. Subsequently, attaching the evidence, the preparatory investigation is formalized and continued, which in turn requested the preventive detention of the accused, formalizing through a prosecution.

One of the controversial points to support the preventive detention by the Public Ministry, is given that it complies with the budget to request it according to Art 268 of the Criminal Procedure Code. On the other hand, the defendant's defense alleges that his client was in a place other than the commission of the act, performing taxi service. It also states that the objects found in the vehicle he uses to work were found belonging to the victim, it belonged to a passenger who had served him in moments, according to the defendant's statement.

Subsequently, after presenting the means offered and admitted in the process, by means of an extraordinary appeal for cassation and ultimately by the supreme court it fails, condemning the accused as co-perpetrator of the crime of aggravated robbery, imposing twelve years of imprisonment and the civil reparation in favor of the injured party.

Key Words: Property Crime, Aggravated Robbery, Sue, Defendant, Preparatory Investigation, Preventive Prison, Deprivation of Liberty

ÍNDICE

	Pág.
CARATULA.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
TABLA DE CONTENIDOS	iv
INTRODUCCIÓN.....	07
I.- SÍNTESIS DE HECHOS QUE MOTIVARON INVESTIGACIÓN:	
1.1. Investigación Preparatoria Formalizada	08
II.- PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	09
III- FOTOCOPIA DE RECAUDOS	10
IV.- SÍNTESIS AUDIENCIA ENJUICIAMIENTO.....	39
V.- FOTOCOPIA SENTENCIA JUZGADO.....	41
VI.- FOTOCOPIA SENTENCIA SALA SUPERIOR.....	49
VII.- FOTOCOPIA RESOLUCIÓN SALA SUPREMA.....	59
VIII- JURISPRUDENCIA.....	67
IX.- DOCTRINA	70
X.- SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	78
XI.- OPINIÓN ANALÍTICA.....	80
XI.- CONCLUSIONES.....	81
XI.- RECOMENDACIONES.....	82
XII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA.....	83

INTRODUCCIÓN

En este caso el imputado es procesado por delito contra el patrimonio, robo agravado, aparentemente por haber sustraído las pertenencias de un individuo que resultó ser la víctima de dos sujetos que lo agredieron con elementos contundentes para quitarle su celular y su dinero, así como otros bienes que tenía en su poder cuando lo interceptaron.

Como en algunos casos, el hecho imputado no había sido probado o acreditado de manera sostenible, sin embargo se le privó de libertad desde el inicio del proceso, rechazando incluso sus pedidos de cancelación de prisión preventiva y la apelación formulada, lo cual fue revertido por la Sala Suprema al emitir su fallo como consecuencia de la presentación del recurso extraordinario de casación.

Desde mi punto de vista la Sala Suprema es la única que valoró los medios de prueba como se debía, pues reparó en el hecho de que el condenado no había sido plenamente identificado, quedando una duda razonable que permitía suponer que no era responsable del delito imputado-

I. SÍNTESIS DE HECHOS QUE MOTIVARON INVESTIGACIÓN:

En mérito al Informe Policial N° 412-2014-REION POLICIAL LIMA NORTE/DIVPOL-H-CCB-S elaborado por la comisaría de Cruz Blanca, se atribuye al imputado Arturo Alfredo Montes López, quien estaba en compañía de otro sujeto desconocido a quien llevaba como pasajero en la mototaxi, que el día 14 de diciembre de 2014 a las 04.00 horas aproximadamente, interceptó a la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé- Santa María Huaura, al vehículo de placa de rodaje A37386 color rojo con blanco que era conducido por el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón con la finalidad de sustraerle sus pertenencias. Siendo que el imputado y el otro sujeto desconocido descendieron, provistos el primero, con un desarmador en su mano, con el cual le amenazaba y luego cogió una piedra, mientras el segundo, cogió dos piedras; luego el imputado habría tirado una piedra al agraviado que le impactó en el pómulo izquierdo, lo cual le produjo sangrado, mientras ambos imputados le decían que no, los miraba y lo agredieron físicamente en su propio vehículo menor y le sustrajeron su celular, su canguro donde llevaba S/. 350.00, llevándose además las puertas delanteras y pisos del asiento posterior del vehículo señalado y una llanta de repuesto.

Posteriormente acudió a la comisaría de Huacho a denunciar el hecho, con quienes logró al cabo de quince minutos, aproximadamente ubicar la mototaxi que era conducida por el imputado por la zona 4 de setiembre a la altura del Coliseo, siendo que el imputado se quiso dar a la fuga al notar la presencia policial pero fue intervenido, siendo que el otro sujeto no identificado logró fugarse. Al practicarse el registro vehicular de la mototaxi intervenida se halló bienes que le fueron sustraídos al agraviado, entre otros, las puertas delanteras, el canguro del agraviado.

1.1. FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Con las diligencias realizadas el Titular de la Fiscalía de Turno formalizó la investigación Preparatoria contra el imputado por el delito de robo agravado en agravio de Luis Adelmo Torres Baylon, señalando la realización de las siguientes diligencias preliminares:

- Declaración del agraviado Luis Adelmo Torres Baylon
- Declaración del efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal
- Certificado médico legal de fecha 14 de diciembre de 2014
- Acta del registro vehicular del vehículo menor de placa 6881-3S
- Acta de entrega
- Acta de registro personal del 14 de diciembre de 2014
- Acta de constatación vehicular
- Acta de registro vehicular del vehículo menor de placa A3-7386
- Acta de inspección técnico policial donde se detalla características del lugar de los hechos
- Parte S/N de fecha 14 de diciembre de 2014
- Tomas fotográficas de ambos vehículos menores
- Declaración jurada de Luis Adelmo Torres Baylon

El Fiscal al considerar que por el delito imputado concurrían de manera conjunta los tres presupuestos del artículo 268° del Código Procesal Penal, solicitó al Juez de Investigación Preparatoria prisión preventiva contra el imputado Arturo Alfredo Montes López por el plazo de nueve meses, el cual es otorgado.

II. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- a. Requerimiento a Sunarp sobre el nombre y bienes muebles e inmuebles a nombre del imputado.
- b. Requerimiento para remisión de Certificado de Antecedente Penales del imputado.
- c. Realización de la reconstrucción de los hechos.
- d. Homologación de daños que presentan ambos vehículos.
- e. Croquis del lugar de los hechos
- f. Declaración del propietario del vehículo menor de placa de rodaje 6881-3S.
- g. Oficio a la Municipalidad de Huaura para proporcionar los videos.
- h. Acciones para identificar e individualizar al otro participante del hecho delictivo.

III. FOTOCOPIA DE LOS SIGUIENTES RECAUDOS

- a. Informe Policial N° 412-2014
- b. Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

Ministerio Público "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Expediente :
Caso N° : TURNO FISCAL
Investigado : ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ
Delito : ROBO AGRAVADO
Agravado : LUIS ADELMO TORRES BAYLÓN

DISPOSICIÓN N° 01

En Huacho, a los catorce días de diciembre dos mil catorce, la Fiscal Provincial (P) que suscribe, emite la siguiente Disposición Fiscal:

I. ASUNTO

Calificación Jurídica de los hechos seguidos contra **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ**, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Luis Adelman Torres Baylón.

II. ANTECEDENTES

- Informe Policial N° 412-2014-REGION POLICIAL LIMA NORTE/DIVPOL-H-CCB-S elaborado por la Comisaría de Cruz Blanca, adjuntando los actos de investigación seguida contra Arturo Alfredo Montes López, por la presunta comisión del delito de Robo Agravado, en agravio de Luis Adelman Torres Baylón.

FUNDAMENTOS:

DEPUTACIÓN FACTICA Y ELEMENTO DE CONVICCIÓN ACOPIADOS:

Contribuye al imputado Arturo Alfredo Montes López, quien estaba en compañía de otro sujeto desconocido a quien llevaba como pasajero en la mototaxi de placa de rodaje 6881-35, color rojo conducida, que el día 14 de diciembre de 2014 a las 04:00 horas aproximadamente, interceptó la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé-Santa María-Huaura (referencia por la calle Huacra), al vehículo de placa de rodaje N° A3-7386 color rojo con blanco que era conducido por el agraviado Luis Adelman Torres Baylón con la finalidad de sustraerle sus pertenencias. Siendo que el imputado y el otro sujeto desconocido descendieron, provistos, el primero, con un desarmador en su mano, con el cual le amenazaba, y luego cogió una piedra, mientras el segundo, cogió dos piedras; luego, el imputado habría tirado una piedra al agraviado que le impactó en el párpado izquierdo lo cual le produjo sangrado, mientras ambos imputados le decían que no los mirara y le agredieron físicamente en su propio vehículo menor y le sustrajeron su celular, cinco donde llevaba la suma de S/.350.00 en billetes y S/.25.00 en monedas aproximadamente; además se llevaron las puertas delanteras y pisos del asiento posterior del vehículo señalado y una llanta de repuesto.

Seguidamente, los imputados dijeron al agraviado que retroceda su vehículo menor de placa de rodaje N° A3-7386, quien al hacerlo habría arañado la mototaxi de placa de rodaje 6881-35 del cual descendieron los imputados, y cuando se fue los dejó en el lugar.

Posteriormente, acudió a la comisaría de Huacho a denunciar al hecho, con quienes logró al cabo de quince minutos aproximadamente ubicar la mototaxi que era conducida por el imputado por la zona 4 de setiembre altura del Coliseo, siendo que el imputado se quiso dar a la fuga al notar la presencia policial pero fue intervenido, siendo que el otro sujeto no identificado logró fugarse. Al practicarse el registro vehicular de la mototaxi intervenida se halló bienes que le fueron simbólicos al agraviado, entre otros, las puertas delanteras, el canguro del agraviado.

Durante las diligencias preliminares se acopiado los siguientes elementos de convicción:

1. **Declaración del agraviado Luis Adelman Torres Baylón**, quien señala: " siendo las 04:00 en circunstancias que me encontraba transitando despacio con mi mototaxi (...) de placa de rodaje A3-7386, por la espalda de la II Etapa San Bartolomé fui cerrado por una mototaxi de color rojo de donde descendió el chofer y su acompañante que venía como pasajero, el chofer tenía en su mano un desarmador con el cual me amenazaba y al mismo tiempo cogía una piedra, y lo mismo hizo acompañante quien

cogió dos piedras con la finalidad de que yo no atinará a defenderme y no pusiera resistencia al asalto, pero como yo me estaba oponiendo al asalto, el chofer ahora intervenido me tiró una piedra que me impactó en el pómulo izquierdo, luego cuando estaba sangrando ambos me dijeron que nos le mirara y me agredieron físicamente dentro de mi moto, procediéndose llevarse mi canguro, donde llevaba la suma de \$/350.00 en billetes y \$/25.00 en monedas producto de mi trabajo y ahorro de la semana, luego que cometieron su delito, cada uno de ellos se llevaron mis puertas delanteras y mi piso de mi asiento posterior, luego me dijeron que retroceda pero como ellos me habían cerrado al retroceder la marcha arañe su mototaxi y me retiré del lugar, quedándose ellos en el lugar, luego me apersoné al Complejo del DOES PNP Huacho, quienes alertaron de mi robo con un patrullero logramos al cabo de quince minutos ubicar la mototaxi por la zona 4 de setiembre albura del coliseo, donde reconocí a la mototaxi y al conductor, quien al notar la presencia policial se quiso dar a la fuga pero fue intervenido, logrando su acompañante darse a la fuga, perdiéndose por la oscuridad de la noche, en el interior de la mototaxi hallaron mis dos puertas, mi canguro y mi celular los cuales han sido reconocidos por mi persona, lo que motivo esta intervención policial." Al ser preguntado sobre la participación del intervenido señala: "él fue la persona que estuvo manejando su mototaxi con el cual me cerró el paso, asimismo este portaba un desarmador y fue él quien me tiro una piedra en el pómulo izquierdo, pero luego también me agredió con su acompañante pero con diversos puñetes.

2. **Declaración ampliatoria del agraviado Luis Adélmo Torres Baylon** quien señala que también le sustrajeron una llanta de repuesto que se encontraba debajo del asiento del chofer y un piso posterior de jébe.
3. **Declaración del efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal**, quien narra la forma, modo y circunstancia de la intervención del imputado Arturo Alfredo Montes López, señalando en circunstancias que me encontraba realizando patrullaje por la Av. Centenario-altura IPD [...] se acercó la persona Luis Adélmo Torres Baylon quien manifestó había sido víctima de asalto y robó por dos sujetos que se encontraban en una mototaxi de placa de rodaje 6881-3S color rojo en ese instante iniciamos la búsqueda en compañía del agraviado logrando ubicar la mototaxi en la Av 4 de setiembre San Bartolomé-Santa María dicha mototaxi se estacionó a un costado de la pista de donde se observó a dos sujetos que descendía raudamente con intenciones de darse a la fuga al darse cuenta de la presencia policial logrando intervenir a uno de ellos, identificado como Arturo Alfredo Montes López a quien el agraviado reconoció como el que le había puesto un desarmador en el cuello y el otro sujeto se dio a la fuga, al realizar el registro vehicular se halló en el interior parte de las pertenencias del agraviado, asimismo dos puertas delanteras de su vehículo.
4. **Certificado Médico Legal N° 005361-L, de fecha 14 de diciembre de 2014** perteneciente al agraviado donde se detalla que presenta hematoma en región malar izquierda, excoación sangrante en región malar izquierda, equimosis rojiza de 0.3cm x 0.1cm en región lateral del cuello, concluyéndose que fueron ocasionados por agente contundente duro por el cual se le otorga 03 días de atención facultativa y 08 días de incapacidad médico legal.
5. **Acta de registro vehicular del vehículo menor de placa de rodaje 6881-3S, de fecha 14 de diciembre de 2014**, donde se detalla que se halló un celular marca Nokia Movistar funcionando color negro, un canguro de lana color negro conteniendo en el interior una tarjeta de propiedad, certificado de operaciones, un porta documento de cuero, una mascarilla de auto radio marca PIONNER. Asimismo, dos puertas de mototaxi, una llave mixta, un alicate y un desarmador estrella.
6. **Acta de entrega** donde se detalla que: dos puertas de mototaxi de color blancas, un canguro de lana conteniendo en su interior un celular marca Nokia, SOAT, licencia de conducir y tarjeta de circulación, fueron entregados al agraviado.
7. **Acta de registro personal, de fecha 14 de diciembre de 2014**, donde se detalla que el imputado no se le halló dinero alguno.
8. **Acta de constatación vehicular** donde se detalla que el vehículo de placa rodaje 6881-3S color rojo presenta un rasguño e Impregnación de pintura de color blanco en el eje direccional de la llanta delantera, asimismo el faro delantero direccional izquierdo

- presenta ruptura de la mica.
9. **Acta de registro vehicular del vehículo menor de placa de rodaje A3-7386** donde se detalla que dicho vehículo carece de dos puertas laterales delanteras, una mica de la puerta posterior lado derecho, una llanta de repuesto, un piso de asiento posterior, asimismo que el lado izquierdo de la puerta delantera presenta el jebe del marco violentado, de igual forma el guardafangos de la llanta posterior izquierdo presenta rasguños, según refiere el agraviado provocado por el choque con el vehículo participante del hecho.
 10. **Acta de inspección técnico policial** donde se detalla las características del lugar donde habría acontecido los hechos.
 11. **Parte s/n de fecha 14 de diciembre de 2014** que da cuenta de la intervención del imputado Arturo Alfredo Montes López.
 12. **Tomas fotográficas de ambos vehículos menores** donde se detallan las condiciones en las que se encuentran, los daños que presentan, asimismo, respecto al vehículo del agraviado sus partes integrantes de las que carece.
 13. **Declaración del imputado Arturo Alfredo Montes Flores**, quien niega los hechos materia de investigación.
 14. **Declaración jurada de Luis Adelmo Torres Baylón** quien declara que le pertenece los siguientes bienes: un ringero marca Zúko, color negro, un celular marca nokia color negro, una licencia de conducir de vehículo menor y dinero en efectivo la suma de \$7.375.00.

B. ANALISIS DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

- El delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 189º, párrafo 1 numerales 2, 3, 4 y 8, siendo el tipo base el robo, tipo recogido en el artículo 188º del mismo cuerpo normativo señalando que: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", siendo las agravantes; 2. Durante la noche, 3. A mano armada y 4. Con concurso de dos o más personas y 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
- En cuanto al delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, afecta en primer lugar y de forma predominante al bien jurídico propiedad, pero también a la integridad física o salud y a la libertad, en la medida en que la conducta típica implica la realización no sólo de un apoderamiento, sino de actos de intimidación y de violencia.²
- Conforme se pudo apreciar del análisis de todo lo actuado se ha llegado a determinar que existen indicios reveladores de que el imputado ha incurrido en el ilícito bajo comentario, donde la acción típica está compuesta por la acción de sustraer un bien ajeno; y, que para el presente caso se ha consumado al no hallarse el dinero que le fue sustraído al agraviado; teniendo en consideración la coherencia de su relato, el certificado médico legal que detalla las lesiones que presenta lo cual coincide con la ubicación señalada por el agraviado, además del testimonio del efectivo policial interviniente los daños que presentan ambos vehículos participantes (conducido por el imputado y agraviado). Asimismo, debemos tener presente que desde el momento en que el agraviado fue atacado por los imputados, acudió inmediatamente a formular su denuncia y con ayuda de personal policial lograron intervenir al imputado, por lo tanto existen indicios que él fue el autor de los hechos y conductor del vehículo de placa de rodaje N° 6881-35.

C. IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO E IMPUTADO ASÍ COMO TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

Los hechos descritos líneas arriba y respecto a los cuales se apropiaron los citados elementos de convicción que lo sustentan, permiten concluir que:

- El agraviado Luis Adelmo Torres Baylon, identificado con DNI N° 43404802, con domicilio real en Calle Ricardo Palma N° 365 1era Etapa de San Bartolome-Santa María-Huaura.
- El imputado **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ**, identificado con D.N.I. N° 45528336 de 26 años de edad, sexo masculino, estado civil soltero, con fecha de nacimiento 06-05-1988, hijo de Arturo y Elena, natural de , secundaria completa, con domicilio real en Asociación de vivienda Santa Rosa de Lima 8-16-Valdivia-Santa María designando abogado defensor Dr. Arturo Sobelo Valenzuela con domicilio procesal en Av. Tupac Amaru N° 267-271-Huacho.

Como correlato de lo expuesto en los párrafos precedentes, se colige que de las diligencias preliminares, se determina que:

1. Aparecen indicios reveladores de la existencia del citado delito de Robo Agravado.
2. La acción penal no ha prescrito, conforme a las reglas de prescripción ordinaria y extraordinaria previstas en el 1er. Párrafo del Art. 80º y Último Párrafo del Art. 83º del Código Penal.
3. Se ha individualizado al imputado en referencia mediante los cargos que fluyen de los elementos de convicción señalados en la narración de los hechos y del cotejo de los datos de identificación consignados en la Ficha de Identificación de la RENIEC.
4. No existe requisitos de procedibilidad alguno que satisfacer.

Por estas consideraciones, el Fiscal Provincial que suscribe, observando además lo establecido en el numeral 1 y 2 del Art. 336º y numeral 1 y 2 del Art. 337º del acotado Código Procesal Penal.

DISPONE:

FORMALIZAR Y CONTINUAR CON UNA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA por el plazo de **CIENTO VEINTE DÍAS** contra **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ**, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylon, ilícito previsto y sancionado en el artículo 189º (párrafo 1 numerales 2, 3, 4 y 8) concordado con el artículo 188º del Código Penal.

1. REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS DE INVESTIGACION:

- Se requiera al SUNARP, el informe sobre los bienes muebles e inmuebles que se encuentren a nombre de Arturo Alfredo Montes López.
- Se oficie a la Oficina de Registro y Condemas de la Corte Superior de Huaura a fin de que cumpla con remitir el Certificado de Antecedentes Penales del imputado Arturo Alfredo Montes López.
- Se realice la diligencia de reconstrucción de hechos.
- Se realice la homologación de los daños que presenten ambos vehículos.
- Se levante un croquis en el lugar de los hechos.
- Se recabe la declaración del propietario del vehículo menor de placa de rodaje 6881-3S con la finalidad de corroborar o no la versión realizada por el imputado en su descargo.
- Se recabe la declaración ampliatoria del imputado a efectos de brindar mayor datos respecto al sujeto no identificado y precise donde, como y desde cuando lo conoce.
- Se realice las acciones a fin de ubicar e identificar e individualizar al otro participante del hecho delictivo. Una vez identificado, se le deberá recabar su declaración en presencia de su abogado defensor de su elección.
- Se oficie a la Municipalidad Provincial de Huaura y/o Distrital de Santa María a efectos que proporcione, de ser posible, los videos que se hayan registrado en dicha zona el día de los hechos.
- Los demás actos de investigación que resulten necesarios para el total esclarecimiento de los hechos.

2. PONER en conocimiento del Juez de la Investigación Preparatoria de la presente disposición.

3. REQUERIR LA MEDIDA COERCITIVA DE PRISION PREVENTIVA contra el investigado **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 268º del Código Procesal Penal.


SUSANA VALLE RALCO
FISCALIA PROVINCIAL (B)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL

c. Declaración del agraviado

DECLARACION DEL AGRAVIADO LUIS ADELMO TORRES BAYLON (32)

— En el Distrito de Santa María, siendo las 04.30 horas del día 14 DIC 14, presente ante el instructor en una de las Oficinas de Investigación Criminal de la Comisaría de Cruz Blanca, la persona de: Luis Adelmo TORRES BAYLON (32), quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo: Llamarse como queda escrito ser natural de Huacho, estudios secundarios, con DNI 43404802, chofer de moto taxi, con domicilio en Calle Ricardo palma No 365 1ra Etapa de san Bartolomé Santa María, Telf. No Tiene

-De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 inciso 2) del CPP, sin participación del Representante del Ministerio Público de Huaura, y sin contar con un Abogado Defensor de su Libre Elección, se procede a tomar declaración al denunciante ya individualizado, quien ha manifestando su deseo libre y voluntad de declarar, expone lo siguiente:

D. Oscar Loscano Rojas
Sub. Of. Superior

01. PREGUNTADO DIGA: Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un abogado que lo asesore? Dijo:-----
Que, no-----
02. PREGUNTADO DIGA: A qué actividad se dedica, donde, desde cuando, cuánto percibe por ello, donde reside y en compañía de quien vive, Dijo:-----
—Que, actualmente trabajo como chofer de moto taxi, en esta jurisdicción de Huaura, Huacho, Hualmay, y Santa María, desde hace 1 año aproximadamente-----
03. PREGUNTADO DIGA: Si conoce a la persona de Arturo Alfredo MONTES LOPEZ (26), de ser así que grado de amistad o parentesco le unen condicha persona. -DIJO-----
—Que, recién lo he conocido el día de hoy, como consecuencia de que este en compañía de su amigo me han asaltado a espalda de la 2da Etapa de San Bartolomé, siendo este el que me arrojó una piedra que me impacto en el pómulo izquierdo y me ocasiono un sangrado como consta en este momento, -
04. PREGUNTADO DIGA El motivo de su presencia en esta Comisaría PNP. -DIJO-----
—Que, el motivo de mi presencia se debe a que en la fecha siendo las 04.00, en circunstanciarías que me encontraba transitando despacio con mi moto taxi Bajaj color rojo/blanco de placa de rodaje No A3 7386, por la espalda de la 2da Etapa de San Bartolomé, fui cerrado por una moto taxi de color rojo de donde descendió el chofer y su acompañante que venia como pasajero, el chofer tenia en su mano un desarmador plano con el cual me amenazaba y al mismo tiempo cogió una piedra , y lo mismo hizo su acompañante quien cogió dos piedras con la finalidad de que yo no atinara a defendeme y no pusiera resistencia al asalto pero como yo me estaba oponiendo al asalto el chofer, ahora intervenido me tiro una piedra que me impacto en el pómulo izquierdo luego cuando estaba sangrando ambos me dijeron no los mirara, y me agredieron físicamente, dentro de mi moto, procediéndose a llevarse mi canguro, donde llevaba la suma de S/ 350 NS en billetes y en monedas tenia un aproximado de S/ 25. NS, producto de mi trabajo y ahorro de la semana, luego que cometieron su delito, cada uno de ellos se llevaron mis puertas

21/9

delanteras y mis pisos de mi asiento posterior, luego me dijeron que retroceda pero como ellos me habían cerrado al retroceder la marcha arañe su moto taxi, y me retire del lugar quedándose ellos en el lugar, y luego me apersoné al Complejo del DOES PNP HUACHO, quienes alertaron de mi robo, y con un patrullero logramos al cabo de 15 minutos ubicarlo la moto por la zona de 4 de Setiembre altura del Coliseo, donde RECONOCI, a la moto taxi y al conductor quien al notar la presencia policial se quiso dar a la fuga, pero fue intervenido, logrando su acompañante darse a la fuga perdiéndose por la oscuridad de la noche, en el interior de la moto taxi hallaron mis dos puertas, mi canguro y mi celular, los cuales han sido reconocidos por mi persona, lo que motivo esta intervención policial.

05. PREGUNTADO DIGA: Si puede precisar cuál fue la participación del intervenido durante el robo agravado en su agravio, si como de su acompañante.-DIJO.

—El fue la persona que estuvo manejando su moto taxi con el cual me cerro el pase, asimismo este portaba un desarmador plano y fue el que me tiro una piedra en el pómulo izquierdo, y luego también me agredió con su acompañante pero con diversos puñetes.

06. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo más que agregar, a su presente declaración, dijo:

—Que, todo cuanto he dicho es la verdad, con relación al otro sujeto es un sujeto de 25 años aprox, contextura mediana, de estatura 1.65 cabellos lacios tez clara, achinado, si lo vuelvo a ver lo RECONOCERIA, porque me he fijado bien en su fisonomía, sin más que agregar, quitar o modificar a mi presente declaración leída que fue y encontrándola conforme en todas sus partes la firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad, en presencia del instructor que certifica.

FUNCIONARIO POLICIAL

.....
30144541-0
D. Oscar Lescano Rojas
Sub. Of Superior PNP

EL DECLARANTE


Luis TORRES BAYLON (32)

d. Declaración del efectivo policial

POLICIA NACIONAL DEL PERU

DECLARACION DE TESTIGO

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

FECHA: 14DIC14. HORA INICIO: 05:00 HORA DE CULMINACION: 05:30
LUGAR: Comisaría PNP de Barranca

DATOS DEL TESTIGO QUE DECLARA:

Nombre : Eddy Andres JAVIER BERNAL (34)
Profesión/Oficio : Efectivo Policial
Domicilio : Jr. Whigel N° 661 - Supe Pueblo
Documento de Identidad : 40665158
CIP : 31342759
Estado Civil : Casado
Grado de Instrucción : Superior
Fecha de Nacimiento : 09AGO1980
Teléfono : 987827344

Conforme al Art. 162 del CPP, se procede previa lectura de los Arts. 163 inciso 2) 165 y 247 del Código Procesal Penal, referidos al principio de no auto incriminación, facultad de no declarar por motivos personales y protección de testigos u agraviados, a tomar declaración al agraviado ya individualizada, quien ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente, expresa lo siguiente:-----

01. PARA QUE DIGA: Si desea el asesoramiento de un abogado? Dijo:
- Que, no es necesario. -----

02. PARA QUE DIGA: ¿Cuántos Años de servicio posee Ud. En donde labora actualmente? Dijo: Que, poseo 12 años de servicio, laboro actualmente en la DEPAMOT - Huacho. -----

03. PARA QUE DIGA: Narre la forma y circunstancias como se produjo la intervención policial el día de hoy 14DIC14 a horas 04:28 aprox? Dijo: Que, en circunstancia que me encontraba realizando patrullaje por la av. Centenario - Al. YPD, en la UJ. MNA PL-10523, se acercó la persona de Luis Adolfo TORRES BAYLON, quien manifestó haber sido víctima de Asalto y Robo por dos sujetos que se encontraban en una Mototaxi, de Placa de Rodaje 6881-3S, color rojo en ese instante iniciamos la búsqueda de los DD. CC en compañía del agraviado, logrando ubicar la Mototaxi, en la Av. 4 de Septiembre - San Bartolomé - Santa Ana, dicha Mototaxi se estacionó a un costado de la pista y de donde se observó a dos sujetos que descendieron rápidamente, con intenciones de darse a la fuga al darse cuenta de la presencia policial, logrando intervenir a uno de ellos identificado como ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ (26), a quien el agraviado reconoció como el que le había puesto un descomulgador en el cuello, el

CHRISTIAN O. BARRERA VILLALBA
CIP 31444803
BOG PNP

otro sujeto se dio a la fuga, en el interior al realizar el registro vehicular se halló en el interior parte de las pertenencias del agraviado, así mismo dos puertos descolados de su vehículo Malibari del agraviado, siendo conducido a la Comisaria de Cruz Blanca.


04. PARQA QUE DIGA: ¿En qué situación laboral se encontraba Ud. En circunstancias que se produjo la intervención policial? Dijo: Que me encontraba de servicio, realizando patrullaje en la DEPAMOT.

05. PARQA QUE DIGA: ¿Podría Ud. Detallar las características físicas y vestimenta del sujeto intervenido, así como también el otro sujeto que emprendió la fuga? Dijo: Que es de estatura baja, cabello negro, tez blanca, cabello lacio, viste playera de color plomo con capucha, short blanco y parece un tatuaje en la pierna izquierda. El que se dio a la fuga, era de estatura baja, cabello negro, tez blanca, vistiendo playera color azul, short jeans, color azul.

06. PARQA QUE DIGA: ¿Refiera Ud. Si en circunstancias que realizó la intervención, el presunto DD, CC puso resistencia? Dijo: Que, sí se cogió de la puerta de su Malibari y no quería ingresar al patrullero, también salió un señor, de una de las casas, cerca del lugar, quien se oponía a que condujéramos al intervenido al patrullero.

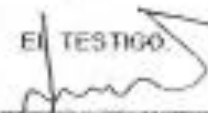
07. PARA QUE DIGA: ¿Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente declaración? Dijo: — Que, No y leído que fue, y encontrándose conforme en todos sus partes se ratifica y firma e imprimiendo en forma voluntaria su impresión digital del dedo índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor que Certifica.

EL INSTRUCTOR


CHRISTIAN D. GARCIA VILCAÑEVA

CIP 31461804
502 PMP

EL TESTIGO


Eddy Andres JAVIER BERRO (34)

CIP : 31342759

e. Certificado médico legal

RML N° 201407008381 TORRES BAYLON LUIS ADELMO Pág.1 de 1 14/12/2014 10:09


MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL DEL HUAYRA

Fecha: 14/12/2014
Hora: 09:57

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 005361 - L

SOLICITADO POR: 2° DESP. DECISION TEMPRANA / FPPC-HUAYRA

N° DE OFICIO 1468-2014

PRACTICADO A: TORRES BAYLON LUIS ADELMO

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Documento Nacional de Identidad 43404802

EDAD: 32 Años

POB: Lesiones

DATA:

REFIERE AGRESION FISICA EL DIA 14/12/2014 A LAS 4 AM POR PERSONA CONOCIDA CON UNA PIEDRA.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

EXAMEN FISICO

CABEZA Y CUELLO

HEMATOMA EN REGION MALAR IZQUIERDA

EXCORIACION SANGRIANTE EN REGION MALAR IZQUIERDA

EQUIMOSIS ROJIZA DE 0.3 CM X 0.1 CM EN REGION LATERAL IZQUIERDA DE CUELLO

EXTREMIDADES SUPERIORES

NO SE EVIDENCIA LESIONES

TORAX Y ABDOMEN

NO SE EVIDENCIA LESIONES

EXTREMIDADES INFERIORES

NO SE EVIDENCIA LESIONES

CONCLUSIONES:


OCACIONADO POR AGENTE DURO CONTUNDENTE

ATENCION FACULTATIVA: 03 Tres

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 08 Ocho día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)

OBSERVACIONES: QUEDA FOTO EN ARCHIVO




Adriana Benites
Médico Legista
C.M.P. : 30056
D.N.I. : 32851375

f. Requerimiento de Acusación Fiscal



Ministerio Público "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Expediente :
Caso N° : TURNO FISCAL
Investigado : ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ
Delito : ROBO AGRAVADO
Agravado : LUIS ADELMO TORRES BAYLON

REQUERIMIENTO DE LA MEDIDA COERCITIVA DE PRISION PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA.

SUSANA RICARDINA VALLE HUAMÁN Fiscal Provincial Penal (P) del Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, señalando domicilio procesal en Av. Grau N° 276 - Huacho, a Usted con el debido respeto me dirijo y formulo:

I. FUNDAMENTOS DE LA PRISION PREVENTIVA.

SUSANA VALISE BALCON
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUAURA

La **PRISION PREVENTIVA**² es una medida coercitiva cautelar personal, prevista por nuestro Código Procesal Penal, que afecta el derecho de libertad personal, permite imponerla a una persona sujeta a una investigación preparatoria, en los casos en que así lo requiera el proceso, para los fines de asegurar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado al proceso penal (investigación y juzgamiento) y evitar la reiteración delictiva. En tal sentido, es: i) Una medida coercitiva, porque permite limitar la libertad; ii) Una medida cautelar, cuyos fines son preventivos, garantistas del proceso penal y de sus fines; y, iii) Personal, porque se dicta respecto a una persona específica, esto es, debidamente individualizada.

Cuando el caso, que sólo se aplica en casos excepcionales, en que se hace necesaria para poder avanzar a cabo el proceso penal con toda normalidad, esto es, permite asegurar los objetivos del proceso penal, el cual también se aplica cuando no corresponde aplicar otra medida menos gravosa, para conseguir los mismos objetivos, como podría ser una comparecencia restringida, es por ello, que sólo se podrá aplicar, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos por el artículo 268º del Código Procesal Penal para su imposición, para ello también se deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 253º. 3 del Código Procesal Penal, cuya literalidad dice: "La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, **los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva**". (la negrita es nuestra). Esto es así, toda vez que la imposición de la prisión preventiva, no implica adelantar una sentencia condenatoria, que involucra considerar culpable al imputado, sino que esta medida coercitiva permite que el proceso penal alcance sus objetivos, ante los riesgos o peligros procesales que la conducta del imputado pueda generar, esto es, impedir el desarrollo eficiente de la investigación y eludir la acción de la justicia.

II. REQUERIMIENTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 268 numerales 1) y 2) del Código Procesal Penal³, formulo **REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA**, contra

2

Sentencia del Tribunal Constitucional en el EXP N° 0265 2011-PHC/TC, de fecha 11 de abril del 2011, en cuyo fundamento, se señala que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto. Ello quiere decir que es susceptible de ser limitado en su ejercicio. No obstante, es claro que las eventuales restricciones que se puedan imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretende limitar su ejercicio. En ese sentido, la legitimidad de tales restricciones radica en que ellas deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada.

3

Artículo 268 del Código Procesal Penal establece: Presupuestos materiales para solicitar la Medida de Prisión Preventiva.-

ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón y, ilícito previsto y sancionado en el artículo 189° (párrafo 1 numerales 2,3,4 y 8) concordado con el artículo 188° del Código Penal, por los fundamentos fácticos y legales que a continuación expongo:

III. DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:

El imputado **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ** identificado con D.N.I. N° 45528336 de 26 años de edad, sexo masculino, estado civil soltero, con fecha de nacimiento 06-05-1988, hijo de Arturo y Elena, natural de , secundaria completa, con domicilio real en Asociación de vivienda Santa Rosa de Lima B-16-Valdivia-Santa María designando abogado defensor Dr. Arturo Sotelo Valenzuela con domicilio procesal en Av. Tupac Amaru N° 267-271-Huacho.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS:

Se atribuye al imputado Arturo Alfredo Montes López, quien estaba en compañía de otro sujeto desconocido a quien llevaba como pasajero en la mototaxi de placa de rodaje 6881-35 color rojo que conducía, que el día 14 de diciembre de 2014 a las 04:00 horas aproximadamente, interceptó por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé-Santa María-Huaura (referencia por la calle Los Sauces), al vehículo de placa de rodaje N° A3-7386 color rojo con blanco que era conducido por el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón con la finalidad de sustraerle sus pertenencias. Siendo que el imputado y el otro sujeto desconocido descendieron, provistos, el primero, con un desarmador en su mano, con el cual le amenazaba y luego cogió una pedra, mientras el segundo, cogió dos piedras; luego, el imputado habría tirado una piedra al agraviado que le impactó en el párpado izquierdo lo cual le produjo sangrado, mientras ambos imputados le decían que no los mirara y le agredieron físicamente en su propio vehículo menor y le sustrajeron su celular, carguro donde llevaba la suma de S/ 350.00 en billetes y S/ 25.00 en monedas aproximadamente; además se llevaron las puertas delanteras y pisos del asiento posterior del vehículo señalado y una llanta de repuesto.

Seguidamente, los imputados dijeron al agraviado que retroceda su vehículo menor de placa de rodaje N° A3-7386, quien al hacerlo habría grafiado la mototaxi de placa de rodaje 6881-35 del cual descendieron los imputados, y cuando se fue los dejó en el lugar.

Posteriormente, acudió a la comisaria de Huacho a denunciar al hecho, con quienes logró al cabo de quince minutos aproximadamente ubicar la mototaxi que era conducida por el imputado por la zona 4 de sembrado altura del Lomito, siendo que el imputado se quiso dar a la fuga al notar la presencia policial pero fue intervenido, siendo que el otro sujeto no identificado logró fugarse. Al practicarse el registro vehicular de la mototaxi

1. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que impute al imputado como autor o partícipe del mismo.
- Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita creer razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o obstaculizar la investigación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizarse los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la investigación de la verdad.



Intervenida se hallaron los bienes que le fueron sustraídos al agraviado.

V. TIPIFICACIÓN DELICTIVA:

De las diligencias preliminares realizadas se ha determinado que los hechos objeto de imputación a ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ son subsumidos en el párrafo 1 numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 189º concordado con el artículo 188º del Código Penal que establece la pena de no menor de doce ni mayor de veinte años.

VI. PRESUPUESTOS PARA LA PRISION PREVENTIVA - Art. 268º del Código Procesal Penal:

Para que la privación cautelar de libertad constituya un instrumento legítimo, deben respetarse sus presupuestos, los mismos que han sido desarrollados en la STC 0608-2002/H.C., del 8 de julio de 2002 (Caso Tello Díaz), conforme a la cual los requisitos para aplicar la prisión preventiva son: "que exista prueba suficiente (fumus boni iuris), peligro procesal (periculum in mora) y que la pena probable a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad [...]", siendo el caso, que los conceptos de la prueba suficiente y la pena probable configuran uno solo, el "fumus boni iuris". Cabe hacer hincapié que si bien es cierto la sentencia antes citada, ha desarrollado los presupuestos de la detención bajo el Código de Procedimientos Penales, empero no deja de ser un referente para el presente caso.

Subsección de Investigación
SUSANA VALLE FALCÓN
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL
COMUNITARIA DE HUAJIRA

1. Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo: Este es el primer presupuesto que se ha evaluado a fin de requerir la prisión preventiva en contra del imputado, teniendo en consideración como señala Mir Puig⁴, imputación es adscripción a un sujeto, no descripción. Estando a la descripción de los hechos atribuidos queda claro sostener que el hecho que se atribuye al imputado constituye delito, contando con fundados y graves elementos de convicción, y si hablamos de convicción nos referimos a convencimiento y seguridad que permite estimar razonablemente la comisión del delito. Al respecto, se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

a) Declaración del agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, quien señala: "siendo las 04:00 en circunstancias que me encontraba transitando despacio con mi mototaxi (...) de placa de rodaje A3-7386, por la espalda de la II Etapa San Bartolomé fui cerrado por una mototaxi de color rojo de donde descendió el chofer y su acompañante que venía como pasajero, el chofer tenía en su mano un desarmador con el cual me amenazaba y al mismo tiempo cogió una piedra, y lo mismo hizo acompañante quien cogió dos piedras con la finalidad de que yo no atinara a defenderme y no pusiera resistencia al asalto, pero como yo me estaba oponiendo al asalto, el chofer ahora intervenido me tiró una piedra que me impactó en el pómulo izquierdo, luego cuando estaba sangrando ambos me dijeron que nos le mirara y me agredieron físicamente dentro de mi moto, procediéndose llevarse mi carguro, donde llevaba la suma de S/ 350.00 en billetes y S/ 25.00 en monedas producto de mi trabajo y ahorro de la semana, luego que cometieron su delito, cada uno de ellos se llevaron mis puertas delanteras y mi piso de mi asiento posterior, luego me dijeron que retroceda pero como ellos me habían cerrado al retroceder la marcha arañé su mototaxi y me retiré del

4 La inclusión del límite psicológico en el fumus boni iuris (art. 268.1.b CPP) se deriva de su comprensión como manifestación del principio de proporcionalidad y concuerda con el límite previsto para declarar la suspensión condicional de la pena (art. 57 CP peruano): si no existen garantías de que se obtenga una pena efectiva superior a los 4 años, la prisión preventiva devendría en desproporcional. Debe diferenciarse este elemento que pertenece al análisis de la apariencia de buen derecho, con el criterio de gravedad de la pena (art. 269.2 CPP) que puede sustentarse (en algunos casos y junto con la presencia de otros criterios) el peligro concreto de fuga del imputado en un proceso penal específico.

5 Santiago Mir Puig. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RECPC 05-05 (2003). Significado y alcance de la imputación objetiva en derecho penal, pág. 19. <http://criminet.usj.es/recp/05/recp05-05.pdf>



lugar, quedándose ellos en el lugar, luego me apersoné al Complejo del DOES PNP Huacho, quienes alertaron de mi robo con un patrullero logramos al cabo de quince minutos ubicar la mototaxi por la zona 4 de setiembre altura del coliseo, donde reconocí a la mototaxi y al conductor, quien al notar la presencia policial se quiso dar a la fuga pero fue intervenido, logrando su acompañante darse a la fuga, perdiéndose por la oscuridad de la noche, en el interior de la mototaxi hallaron mis dos puertas, mi canguro y mi celular los cuales han sido reconocidos por mi persona, lo que motivo esta intervención policial. Al ser preguntado sobre la participación del intervenido señala: "El fue la persona que estuvo manejando su mototaxi con el cual me cerró el paso, asimismo este portaba un desarmador y fue él quien me tiro una piedra en el ombligo izquierdo, pero luego también me agredió con su acompañante pero con diversos puñetes."

- b. **Declaración ampliatoria del agraviado Luis Adelmo Torres Baylon** quien señala que también le sustrajeron una llanta de repuesto que se encontraba debajo del asiento del chofer y un piso posterior de jébe.
- c. **Declaración del efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal**, quien narra la forma, modo y circunstancia de la intervención del imputado Arturo Alfredo Montes López, señalando en circunstancias que me encontraba realizando patrullaje por la Av. Centenario-altura IPD (...) se acercó la persona Luis Adelmo Torres Baylon quien manifestó había sido víctima de asalto y robo por dos sujetos que se encontraban en una mototaxi de placa de rodaje 6881-35 color rojo en ese instante iniciamos la búsqueda en compañía del agraviado logrando ubicar la mototaxi en la Av 4 de setiembre San Bartolomé Santa María dicha mototaxi se estacionó a un costado de la pista de donde se observó a dos sujetos que descendían rápidamente con intenciones de darse a la fuga al darse cuenta de la presencia policial logrando intervenir a uno de ellos, identificado como Arturo Alfredo Montes López a quien el agraviado reconoció como el que le había puesto un desarmador en el cuello y el otro sujeto se dio a la fuga, al realizar el registro vehicular se halló en el interior parte de las pertenencias del agraviado, asimismo dos puertas delanteras de su vehículo.
- v. **Certificado Médico Legal N° 005361-L, de fecha 14 de diciembre de 2014** perteneciente al agraviado donde se detalla que presenta hematoma en región malar izquierda, excoriación sangrante en región malar izquierda, equimosis rojiza de 0.3cm x 0.1cm en región lateral del cuello, concluyéndose que fueron ocasionados por agente contundente duro por el cual se le otorga 03 días de atención facultativa y 08 días de incapacidad médico legal.
- e. **Acta de registro vehicular del vehículo menor de placa de rodaje 6881-35, de fecha 14 de diciembre de 2014**, donde se detalla que se halló un celular marca Nokia Movistar funcionando color negro, un canguro de lona color negro conteniendo en el interior una tarjeta de propiedad, certificado de operaciones, un porta documento de cuero, una mascarilla de auto radio, marca PIONNEE. Asimismo, dos puertas de mototaxi, una llave maestra, un alicate y un desarmador.
- f. **Acta de entrega** donde se detalla que: dos puertas de mototaxi de color blancas, un canguro de lona conteniendo en su interior un celular marca Nokia, SOAT, licencia de conducir y tarjeta de circulación, fueron entregados al agraviado.
- g. **Acta de registro personal, de fecha 14 de diciembre de 2014**, donde se detalla que al imputado no se le halló dinero alguno.
- h. **Acta de constatación vehicular** donde se detalla que el vehículo de placa rodaje 6881-35 color rojo presenta un rasguño e impregnación de pintura de color blanco en el eje direccional de la llanta delantera, asimismo el faro delantero direccional izquierdo presenta ruptura de la mica.
- i. **Acta de registro vehicular del vehículo menor de placa de rodaje A3-7386** donde se detalla que dicho vehículo carece de dos puertas laterales delanteras, una mica de la puerta posterior lado derecho, una llanta de repuesto, un piso de asiento posterior, asimismo que el lado izquierdo de la puerta delantera presenta el jébe del marco violentado, de igual forma el guardafangos de la llanta posterior izquierdo presenta rasguños, según refiere el agraviado provocado por el choque con el vehículo participante del hecho.
- j. **Acta de inspección técnico policial** donde se detalla las características del lugar donde habrían acontecido los hechos.
- k. **Tomas fotográficas de ambos vehículos menores** donde se detallan las



condiciones en las que se encuentran, los daños que presentan, asimismo, respecto al vehículo del agraviado sus partes integrantes de las que carece.

- l. **Declaración del imputado Arturo Alfredo Montes Flores**, quién niega los hechos materia de investigación.
- m. **Declaración jurada de Luis Adelmo Torres Baylon** quien declara que le pertenece los siguientes bienes: un canguro marca Zuko, color negro, un celular marca nokia color negro, una licencia de conducir de vehículo menor y dinero en efectivo la suma de S/.375.00.

2. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad⁶.
 Este es el segundo presupuesto material que concurre en el presente caso, toda vez, que de forma preliminar se tiene que la pena concreta que habría de imponerse al imputado supera los cuatro años de pena privativa de libertad, siendo el caso, que no solo se ha tomado como referencia la pena conminada por el delito, sino se ha tenido en cuenta las atenuantes y agravantes que se presenten; basados todos ellos por criterios objetivos⁷. Para establecer el pronóstico de pena debemos remitirnos al Acuerdo Plenario N° 02-2010 Concurrencia de Circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel y determinación judicial de la pena-Determinación de Pena-, que establece:

2. La Concurrencia de Circunstancias Agravantes Específicas.

8°. Es muy común en la casística judicial de nuestro país la presencia simultánea y plural, en un caso penal, de dos o más circunstancias agravantes específicas de distinto nivel o grado; y, por tanto, con diferente penalidad conminada. Ello ocurre con frecuencia en la comisión de delitos de cierta complejidad como el robo, sobre todo si tal ilícito fue realizado en casa habitada (agravante de primer grado), causando lesiones leves a la víctima (agravante de segundo grado) y por integrantes de una banda (agravante de tercer grado).

9°. Esta presencia múltiple de circunstancias agravantes configura lo que la doctrina denomina concurrencia de circunstancias. Según la doctrina y la jurisprudencia nacional, la determinación de la pena concreta, en tales supuestos, demanda una visualización analítica pero integrada, a la vez que coherente, de la calidad y eficacia de las circunstancias concurrentes. Lo cual implica, como regla general, que el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente [Cfr. Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, Fundamento Jurídico 9°].

10°. Por tanto, todas las circunstancias presentes en el caso sub iudice deberán ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos, para poder configurar la pena concreta. Esto significa, por ejemplo, que a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor. Sin embargo, la eficacia de las circunstancias agravantes concurrentes quedará siempre limitada por la imposibilidad de realizar una doble valoración sobre un mismo indicador o factor de agravación. Esto es, garantías procesales como el *ne bis in idem* exigen, para tales casos, que el juez aplique un test de compatibilidad sobre todas las circunstancias agravantes que concurren. Es decir que examine que cada circunstancia concurrente este referida siempre a un factor o indicador diferente.

11°. Ahora bien, si las circunstancias agravantes luego de ser examinadas por el juez resultan compatibles entre sí, el órgano jurisdiccional deberá, como ya se ha mencionado, de valorarlas en conjunto y extraer de ellas los efectos correspondientes que abonan a la construcción y definición de la pena concreta. Por el contrario, cuando las circunstancias agravantes concurrentes aluden a un mismo factor, ellas son incompatibles y deben excluirse en función de su especialidad. Es decir, la circunstancia agravante especial excluirá a la genérica.

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUALA

⁶ En el Derecho Procesal Peruano no se puede dictar prisión preventiva en ningún caso si la pena por el delito imputado tiene sanción no menor de un año de pena privativa de libertad. REATEGUI SÁNCHEZ, James; "Modificación de los Requisitos materiales de la Prisión Preventiva. La Reducción en la pena probable y la incorporación de la habitualidad delictiva", en: Actualidad Jurídica, tomo 151, junio 2006.

⁷ ROSAS YATACO, Jorge; Manual de Derecho Procesal Penal; Ediciones Grijley Mayo 2009. Pág. 447.



Un ejemplo de ello, en base a las circunstancias agravantes específicas del artículo 189°, sería el caso de la pluralidad de agentes (primer párrafo inciso 4) que quedará excluida por la calidad de integrantes de una organización criminal que aquellos tengan (tercer párrafo). Sólo esta última deberá ser tomada en cuenta por el juez para decidir sobre la pena concreta.

§ 3. La Determinación de la Pena en caso de Concurrencia de Circunstancias Agravantes Específicas de Diferente Grado o Nivel.

12°. El problema a dilucidar está en relación con la Concurrencia de Circunstancias Agravantes Específicas de distinto grado o nivel. Este conflicto se presenta cuando en la realización de un delito concurren simultáneamente circunstancias agravantes que, como en el ejemplo anteriormente planteado, no corresponden a un mismo nivel o grado sino a diferentes grados y, por tanto, están vinculadas a distintas escalas de pena conminada. El siguiente ejemplo grafica tal situación: X ha cometido un delito de robo en casa habitada (Art. 189°, Inc. 1, primer párrafo, pena privativa de libertad entre doce y veinte años), apoderándose de un bien de valor científico (Art. 189°, 4, segundo párrafo, pena privativa de libertad entre veinte y treinta años), y causando lesiones graves al propietario del inmueble (Art. 189°, tercer párrafo). En estos casos la circunstancia de mayor grado absorberá el potencial y eficacia agravante de las de grado inferior. Por consiguiente, ella operará como pena básica a partir de la cual el juez determinará la pena concreta a imponer. Por tanto, el ejemplo utilizado permite reconocer y concluir señalando que ante tal concurrencia de circunstancias agravantes el juez deberá decidir la pena concreta en base a la escala punitiva del agravante específica de mayor grado o nivel (producción de lesiones graves), por lo que la pena a imponer al condenado será la de cadena perpetua.

(...)

MINISTERIO PÚBLICO
VALLE DEL CAUCA
SUJANA - VALLE DEL CAUCA
FISCALIA PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE MUJERES

Penal Básica	No menor de doce ni mayor de veinte años
Atenuantes y Agravantes	Agravante: durante la noche, empleo de arma, en lugar desolado y sobre robo de vehículos, sus autopartes y accesorios.
Penal Concreta	Ubicada dentro del tercio intermedio.

1. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Este es el tercer presupuesto que debe concurrir el cual a criterio del suscrito el más importante, toda vez que la prisión preventiva "deriva de la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. En ese sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva". Al respecto, en el presente caso se advierte lo siguiente:

A. Peligro de Fuga:

Este peligro está relacionado a la posibilidad que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia y no se pueda cumplir con los fines del proceso. Es decir, el imputado por diversas razones (miedo a que le impongan una pena, no querer pagar la reparación civil, gastos de tiempo que le quita el proceso, se puede fugar del lugar donde domicilio actualmente, etc) se sustraiga de la acción de la justicia, lo que en la investigación va a causar un grave perjuicio pues el imputado si bien está

Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 104, párr. 111; Caso Tibi, supra Nota 104, párr. 180; y Caso Suárez Rosero, supra nota 100, párr. 77.



protegido por el derecho a la no incriminación tiene el deber de soportar las actuaciones procesales que se le exijan. Siguiendo la línea de este razonamiento podemos decir que va a causar mucho más perjuicio en el juicio oral, pues este no se puede realizar sin la presencia del acusado. Para establecerse el **peligro de fuga** debe tenerse en cuenta lo siguiente⁹:

a. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; el Código Procesal Penal señala que el arraigo en el país del imputado está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

El tribunal Constitucional ha señalado que el peligro procesal debe ser evaluado en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse de una sentencia prolongada¹⁰.

Ante ello, se establece que el imputado durante las diligencias preliminares no ha acreditado tener arraigo familiar en la jurisdicción, por cuanto no tiene familiares que dependan de él, por lo que podría sustraerse a la justicia, teniendo motivos para huir de la acción, más aun si conforme su ficha del RENIEC, su domicilio no éste determinado.

b. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; precisándose la forma, modo y circunstancia de cómo sucedieron los hechos denunciados, se concluye que el imputado es presunto **AUTOR** del delito de Robo Agravado, ilícito previsto y sancionado en el en el párrafo 1 numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 189º concordado con el artículo 188º del Código Penal, y que al término del proceso es probable que la pena se hallé en el tercio intermedio.

c. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él, en este sentido se ha llegado a determinar que el imputado intentó fugar cuando notó la presencia policial de la Comisaría de Huacho que acudió al lugar a socorrer al agraviado y no ha reparado voluntariamente los daños ocasionados.

d. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal, aquí se introduce como otro de los criterios, el comportamiento del investigado en no someterse al proceso. No obstante ello, este extremo se encuentra vinculado al peligro de obstaculización, que en el punto siguiente se justifica.

En el presente caso, no se ha acreditado por parte del imputado que tenga arraigo familiar o personas que dependan de él, y tampoco trabajo estable, ya que señala en su declaración que se dedica a ser mototaxista.

B. PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

La doctrina ha señalado que uno de los fundamentos del peligro de obstaculización, es que el **peligro sea concreto** y no abstracto, lo que supone que el riesgo ha de derivar de la realización

9

Artículo 269º 2 del Código Procesal Penal.

10

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Expediente Nº 5490-2007-HC/TC.



por parte del imputado de conductas determinadas que revelen su intención de suprimir la prueba.

El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1567-2002-HC/TC, caso Alejandro Rodríguez Medrano dijo lo siguiente: "Por ello, la única manera de determinar si la prisión preventiva de un individuo no responde a una decisión arbitraria del Juez, pasa por la observancia de determinados elementos objetivos que permitan concluir que, más allá de que existan indicios o medios probatorios que vinculen razonablemente al inculpado con la comisión del hecho delictivo y más allá del quantum de la eventual pena a imponerse, existe peligro de fuga o peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria." La Existencia de estos dos últimos riesgos es lo que la doctrina denomina peligro procesal¹¹.

El Juez para calificar el peligro de obstaculización tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado¹²:

- a. **Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;** cabe indicar que al momento de su inminente captura, el imputado intentó fugar del lugar; asimismo, en el presente proceso se está investigando un delito de Robo agravado, y estando a la gravedad de la pena resulta necesaria la imposición de la medida coercitiva solicitada a efectos que el imputado no modifique los cargos que se le formulan y asimismo, se pretende evitar la reiteración delictiva.

Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, no influya sobre el agraviado y testigo, realidad latente en el proceso penal a efectos que varíen sus versiones.

Inducirá a otros a realizar tales comportamientos; correspondiendo indicar al respecto que resultando los hechos sumamente graves, no se descarta que el imputado pueda inducir a otras personas como los sujetos que aún no identificada a realizar cualquier acción en contra del agraviado, por haber presentada la denuncia en su contra.

Lo que pretende el Ministerio Público, con esta Medida Cautelar es evitar la reiteración delictiva del imputado, impidiendo mediante la privación de su libertad, que el imputado incurra en ulteriores delitos, que posiblemente serían idénticos o análogos a aquel que ha provocado la iniciación del presente proceso.

VII. CONCLUSIONES:

Los elementos de convicción recabados conducen a establecer la participación y vinculación del imputado **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ**, como AUTOR de la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, motivos que deben considerarse, por lo que estando en libertad fácilmente podría darse a la fuga a fin de evadir la acción de la justicia y obstaculizar la averiguación de la verdad, acción natural de todo ser humano por conservar su libertad.

En ese entendido es preciso indicar que, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 29 de diciembre de 2004, Expediente N° 3771-2004-HC/TC ha establecido¹³: "al igual que por imperio del derecho a la presunción de inocencia, el encarcelamiento preventivo no se ordenará sino cuando

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1567-2002-HC/TC, caso Alejandro Rodríguez Medrano.

¹² Artículo 270° del Código Procesal Penal.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 3771-2004-HC/TC de fecha 29 de diciembre de 2004.

Susana Valle Falcón
 FISCAL PROVINCIAL IRI
 CORPORACIÓN DE MANAJERA



Ministerio Público "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

sea estrictamente necesario para asegurar que el proceso se pueda desarrollar sin obstáculos hasta su finalización, cuando la sentencia con que culmine no deje de ameritar ninguna prueba¹⁴ ni sufra la adulteración de alguna¹⁵ por obra del procesado, y cuando se cumple efectivamente la pena que ella impone (...)"¹⁶. Lo que debe entenderse que ello se encuentra referido a un aseguramiento procesal dirigido específicamente al de la ejecución de la pena corporal y no del aseguramiento probatorio propiamente dicho¹⁷, por lo que el plazo de la Prisión Preventiva solicitado es de: **NUEVE MESES**¹⁸.

VIII. POR LO EXPUESTO:

SOLICITO a su despacho **DICTE LA MEDIDA DE COERCION PROCESAL DE PRISION PREVENTIVA**, contra el investigado **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ**, por el plazo de **NUEVE MESES**.

PRIMER OTROSI DIGO: Se adjunta copias certificadas de la carpeta fiscal y del presente requerimiento de Prisión Preventiva, para todas las partes procesales las cuales deben ser notificadas por el Juzgado.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se pone a disposición al detenido **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ**

Huacho, 14 de diciembre de 2014,


SUSANA VALLE RINCÓN
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUACHO

¹⁴

No obstante a ello, se debe de tener en cuenta que la prisión preventiva judicial anticipada busca la ejecución futura de la pena en atención a la necesidad de garantizar la presencia y disponibilidad del imputado al finalizar el proceso penal (SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Vol. II, Grijel, 2003. Pág. 818)

¹⁵

g. Acta de Audiencia Control de Acusación y Auto Enjuiciamiento

171
Paredes Aparicio


PODER JUDICIAL
Del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAUCA
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUAUCA

EXPEDIENTE	: 03476-2014-13-1308-JB-PE-02
JUEZ	: ASENSIOS SOLÍS, JESÚS MAICOL
ESPECIALISTA	: CHARCA PIEDRA, MILAGROS ELENA
MINISTERIO PÚBLICO	: SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
IMPUTADO	: MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO
DELITO	: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	: TORRES BAYLON, LUIS ADELMO
ASISTENTE DE AUDIENCIA	: JOSÉ LUIS PAREDES APARICIO

INDICE DE REGISTRO DE INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION

A las 16:00 horas del día 09.06.2015, se constituye el Juez del SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, de la Corte Superior de Justicia de Huauca, Dr. Jesús Maicol Asencios Solís, en la SALA DE AUDIENCIAS TRES del Establecimiento Penitenciario de Carquin, para realizar la audiencia de CONTROL DE ACUSACION en el proceso número 3476-2014-13, en los seguidos contra ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de LUIS ADELMO TORRES BAYLON.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrolla la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicitó procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a este juicio.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- a) **MINISTERIO PÚBLICO:** Dr. HECTOR JESÚS PAREZACA OTOYA, Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huauca, domiciliado procesal en la Av. Grau N° 276 - Huacho.
- b) **ABOGADOS DEFENSORES PARTICULARES CONJUNTOS DEL IMPUTADO ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ:** Dr. JOSÉ ERIC GARCÍA ESPINOZA, con CAH N° 862, con domicilio procesal en Av. Grau N° 345 - Huacho / Dr. JUAN CUALHER VEGA RODRIGUEZ con CAH N° 513 y con domicilio procesal en la Av. Grau N° 343 Huacho.
- c) **IMPUTADO:** ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ, con DNI N° 4528336 y con domicilio real en Asociación Santa Rosa de Lima B-16 - Santa María.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

- 00:01:51 El Juez precisa que la resolución N° 03 ha sido notificada al Ministerio Público en el acto de la audiencia de fecha 27.05.2015 sin embargo no ha concurrido ni ha justificado su inasistencia.
- 00:04:37 El Juez emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Huacho, nueve de junio del año dos mil quince.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: Por las consideraciones expresadas en la audiencia, los mismos que han sido debidamente registradas en el audio respectivo, se **RESUELVE:**

- 1. Declarar **NO INSTALADA** la audiencia de control de acusación.
- 2. Tener por **INJUSTIFICADA** la inasistencia del Representante del Ministerio Público.
- 3. **REPROGRAMAR** la audiencia, según la requerida agenda electrónica, para el día **DOS DE JULIO** del año dos mil quince a horas **CUATRO DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Carquin.
- 4. **PRECISAR** a los abogados defensores particulares conjuntos del imputado Arturo Alfredo Montes López que deberá concurrir de manera obligatoria a la audiencia cuya reprogramación se está disponiendo, bajo apercibimiento en caso contrario de desarrollarse la audiencia con la defensa pública, a la cual se le **OFICIARÁ** en su oportunidad.


JOSÉ LUIS PAREDES APARICIO
Secretaría de Registración y Notificación
del Módulo Penal de Huauca
Corte Superior de Justicia de Huauca
PODER JUDICIAL

- 2
5. PRECISAR al imputado Arturo Alfredo Montes López que deberá concurrir a la audiencia cuya reprogramación se está disponiendo, debiendo efectuar las coordinaciones con su defensa para que concurre, bajo apercibimiento en caso contrario de desarrollarse la misma con la defensa pública.
 6. OFICIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Carquin para que traslade debidamente custodiado al imputado Arturo Alfredo Montes López a la Sala de Audiencias del establecimiento penitenciario que dirige, a efectos de que el justiciable pueda intervenir en la audiencia.
 7. NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público en su domicilio procesal con la presente resolución para que concurre de manera obligatoria a la audiencia cuya reprogramación se está disponiendo, bajo apercibimiento de remitirse copias a su Órgano de Control, exhortándolo para que tome las precauciones del caso a fin de que sea reemplazado por otro en caso de que exista un cruce de audiencias u otra circunstancia similar.
 8. REMITASE copias al Órgano de Control del Ministerio Público poniendo en conocimiento de la inasistencia del Fiscal a la presente audiencia, generando una dilación innecesaria en el presente proceso. QUEDANDO notificados en este acto los concurrentes con el contenido de la presente resolución de manera oral y personal.

00:08:52 Al traslado, el abogado defensor particular del imputado Arturo Alfredo Montes López interpone recurso de reposición a efectos de realizar las coordinaciones con la Fiscalía a

00:10:20 El Juez RECESA la audiencia.

00:10:25 El Juez REANUDA la audiencia y habiendo concurrido en este acto la Fiscal, DEJA SIN EFECTO la resolución N° 05.

00:11:33 En este acto la Fiscal procede a identificarse para el registro correspondiente.

00:11:39 El Juez DA POR INSTALADA la audiencia y le concede la palabra a la Fiscal.

00:11:46 Al traslado, la Fiscal manifiesta los argumentos que sustentan su requerimiento de acusación.

00:21:05 Al traslado, el abogado defensor particular del imputado Arturo Alfredo Montes López procede a analizar sus medios de prueba que ofrece para el Juicio Oral a fin de probar su tesis del caso.

00:26:44 Al traslado, la Fiscal objeta las declaraciones ofrecidas por el abogado defensor particular del imputado Arturo Alfredo Montes López.

00:33:30 Réplica del abogado defensor particular del imputado Arturo Alfredo Montes López.

00:37:20 Precisiones de la Fiscal.


00:42:50 El Juez emite la resolución siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Huacho, nueve de junio del año dos mil quince.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: Por las consideraciones efectuadas en audiencia, las mismas que han sido debidamente registradas en audio respectivo, se **RESUELVE**:

- a) Declarar **SANEADO** el requerimiento fiscal.
- b) **ADMITIR** los medios de prueba del Ministerio Público:
 - i) **Declaraciones:** Luis Anselmo Torres Baylon; Eddy Andrés Javier Bernal; Adán Arica Benítez;
 - ii) **Documentales:** Acta de Registro Vehicular practicada a la mototaxi manejada por el acusado, Acta de registro vehicular de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 de color rojo que era manejada por el agraviado; Acta de Entrega; Acta de Constatación Vehicular a la moto taxi de placa de rodaje 6881-35; Acta de Inspección Técnico Policial; Declaración Jurada del agraviado; Tomas fotográficas de ambos vehículos mototaxis; Oficio N° 284-2015-RDJSJR-OA-CS/JHA/PJ emitido por la Corte Superior de Justicia de Huaura; Oficio N° 0273-2015-SUNARP-Z.R.N0 IX/HUA emitido por SUNARP Huaura; Oficio N° 3269-2015-INPE/18.06.DEA)jK emitido por el Instituto Nacional Penitenciario; Certificado Médico Legal N° 005361-L de fecha 14 de diciembre del 2014.
- c) **ADMITIR** los medios de prueba de la defensa del imputado:
 - i) **Declaraciones:** Normas de Auto, Cirro Lando Rojas;


JOSE LUIS PAREDES APARICIO
 Especialista de Regulación de Audiencias
 del Instituto Penal de Huacho
 Corte Superior de Justicia de Huaura
 PODER JUDICIAL

218
Luis Paredes
Paredes

- 1) Documentales: Acta de Inspección Fiscal.
- d) INADMITIR los medios de prueba de la defensa del imputado
- l) Documentales: Escrito presentado por el agraviado el 09 de enero del 2015.
- e) Declarar SUBSISTENTE, la medida de PRISION PREVENTIVA contra de ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ.
- f) ORDENAR la DEVOLUCIÓN de la carpeta Fiscal en este acto por el asistente de audiencia a la representante del Ministerio Público.
- g) DISPONGO el enjuiciamiento de ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de LUIS ADELMO TORRES BAYLON.
- h) ORDENO la remisión de los autos al JUZGADO PENAL COLEGIADO de esta provincia a efectos del juicio oral respectivo, dentro de las 48 horas de la presente actuación, pudiendo los sujetos procesales solicitar copia de este auto de enjuiciamiento, precisándose que NO EXISTE ACTOR CIVIL constituido en autos y que el imputado tiene la condición de PRESENTE encontrándose recluido en el establecimiento Penitenciario de Casapalca, QUEDANDO notificados oralmente con lo resuelto en este acto los concurrentes de manera oral y personal.

17:47 hrs. El Juez DA POR CONCLUIDA la audiencia; doy fe



JOSE LUIS PAREDES ASCENCIO
Ejecutante de Ejecución de Audiencias
del Módulo Penal de Huarana
Corte Superior de Justicia de Huarana
PODER JUDICIAL

h. Auto Citación Juicio Oral

51
Recibido
2015



WOMAN JUSTICE
Corte Superior de Justicia de Huaura

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUAURA

EXPEDIENTE : 03476-2014-13-1308-JR-PE-02

JUEZ : ASENCIOS SOLIS, JESUS MAICOL

ESPECIALISTA : CHARCA PIEDRA, MILAGROS ELENA

MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION,

COMPUTADO : MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : TORRES BAYLON, LUIS ADELMO

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Huacho, nueve de junio del año dos mil quince.-

OÍDOS en Audiencia Pública y estando presentes la representante del Ministerio Público y los Abogados Defensores Particular del acusado; y habiéndose puesto término a la audiencia de Control de la Acusación, **RESUELVO: PRIMERO.-** Declarar **SANEADO** el requerimiento fiscal; **SEGUNDO.-** Dictar el presente auto de enjuiciamiento conforme a lo previsto en el artículo 353° del Código Procesal Penal; **TERCERO.-** Los nombres y apellidos del acusado son los siguientes: **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ [autor]** con documento nacional de identidad N° 45528396, nacido el 06 de Mayo de 1988, natural de Huacho, soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación chofer de mototaxi, hijo de Arturo Edgar y Elma Eusebia, con domicilio real en Asoc. De vivienda Santa Rosa de Lima 8-6 - Santa María - Huaura; siendo sus Abogados Defensores Particulares los letrados José Eric García Espinoza y Juan Gualber Vega Rodríguez con domicilio procesal en la Av. Grau N° 343 Huacho; los nombres y apellidos del agraviado son los siguientes: **TORRES BAYLON LUIS ADELMO** con documento nacional de identidad N° 43404802 y con domicilio real en Calle Ricardo Palma N° 635 - San Bartolomé - Santa María - Huaura - El delito materia de la acusación fiscal, su tipificación, la pena y la reparación civil son como sigue:

1. TIPIFICACIÓN PRINCIPAL, PENA y REPARACIÓN CIVIL

N°	TIPIFICACIÓN	PENA	REPARACIÓN CIVIL	CIRCUNSTANCIA MODIFICATORIA DE RESPONSABILIDAD
1	ROBO AGRAVADO ARTÍCULO 188° CON LAS AGRAVANTES DEL ARTÍCULO 189° PRIMER PÁRRAFO NUMERALES 2, 3, 4 Y 8 DEL CÓDIGO PENAL.	TRECE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	S/ 2,500.00 DOS MIL QUINIENTOS 00/100 NUEVOS SOLES A FAVOR DEL AGRAVIADO	NINGUNO

2. MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS:

2.1 MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA FISCALÍA:

A. TESTIMONIALES

JOSE LUIS PAREDES APARICIO
Jefe de Oficina de Ejecución de Sentencias
Corte Superior de Justicia de Huaura

JESUS MAICOL ASENCIOS SOLIS
Jefe del Despacho de Juicio Oral
Investigación Preparatoria de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura

52
Calle 100

[Handwritten signature]
ACRUE ASO VARELA APARICIO
Ministerio Público - Fiscalía
de la Nación - Oficina de Fiscalía
Centro Superior de Justicia de Huaura
P.O. BOX 100000

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	EXTREMOS DE LA DECLARACIÓN
1	Luis Anselmo Torres Baylon [testigo]	Calle Ricardo Palma N° 365 - Primera Etapa de San Bartolomé - Distrito de Santa María, Provincia de Huaura	Para que narre detalladamente la forma y circunstancias en que fue víctima de robo agravado de sus pertenencias y además como es que se produjo la intervención del acusado.
2	Eddy Andrés Javier Bernal [testigo]	Jr. Whigt N° 661 - Supe Pueblo (celular N° 987827344) alternativamente se le puede notificar en la DEPAMOT HUACHO	Para que narre que toma conocimiento del hecho delictivo y las circunstancias de la intervención al acusado.
3	Adán Arica Berón [Medico Legista] [testigo]	Departamento de Medicina Legal de la División Médico Legal de Huaura.	Para que explique los procedimientos utilizados en el examen físico realizado al agraviado, que lo hicieron arribar a las conclusiones señaladas en el Certificado Médico Legal N° 005363-L de fecha 14 de diciembre del 2014 expedida por su persona.


B. DOCUMENTALES 1

N°	TIPO	VALOR PROBATORIO
1	Acta de Registro Vehicular practicada a la mototaxi manejada por el acusado. Página 17	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar que, en la moto taxi que conducía el acusado se encontró algunas de las pertenencias del agraviado tales como puertas de su moto taxi, carguro, y celular que minutos antes le habían robado a Torres Baylon Luis Adelmo.
2	Acta de registro vehicular de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 de color rojo que era manejada por el agraviado. Página 19	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar que, dicho vehículo carece de dos puertas laterales delanteras, una llanta de repuesto y pteo posterior; asimismo se deja constancia en dicha acta que el lado izquierdo de la puerta delantera presenta el jebe del marco violentado, de igual forma el guardafango de la llanta posterior izquierda presenta rasguños, ello según refiere el agraviado, a consecuencia del choque con el vehículo mototaxi que participó en el hecho.

[Handwritten signature]
JESUS MANOJAS CASENCOS SOLIS
Jefe del Segundo Juzgado de
Investigación Preparatoria de Huaura
Centro Superior de Justicia de Huaura
P.O. BOX 100000

...a salvo el derecho del Ministerio Público en la eventualidad de que no concuerden los órganos de prueba pueda invocar lo establecido en el artículo 303.1.c del Código Procesal Penal, en la medida que la norma es imperativa.

S
2014/12/14
20


JESUS MACOÍ CASENICKS SOULES
Abogado
Calle 10 de Agosto 1000, Huancayo
Calle 10 de Agosto 1000, Huancayo

JESUS MACOÍ CASENICKS SOULES
Abogado
Calle 10 de Agosto 1000, Huancayo
Calle 10 de Agosto 1000, Huancayo

3	Acta de Entrega. Páginas 20	Prueba de carácter documental que se incorporará a juicio oral para acreditar que, al agraviado se le hace entrega de dos puertas y el carguro de losa así como del celular que le fueran robadas al agraviado y que fueran encontradas en la moto conducida por el acusado.
4	Acta de Constatación Vehicular a la moto mot de placa de rodaje 6881-02. Página 21	Prueba de carácter documental que se incorporará a juicio oral para acreditar que, dicho vehículo presenta en el eje direccional de la llanta delantera, un rasguño e impregnación de pintura de color blanco, esto es, las circunstancias en que se encontraba después de los hechos.
5	Acta de Inspección Técnica Policial Página 22	Prueba de carácter documental que se incorporará a juicio oral para acreditar las características del lugar donde ocurrieron los hechos.
6	Declaración jurada del agraviado Página 24	Prueba de carácter documental que se incorporará a juicio oral para acreditar que, el carguro, el celular negro marca Nokia y la suma de S/. 375.00 nuevos soles son de propiedad del agraviado, esto es, la preexistencia de los bienes.
7	Tomas fotográficas de arcos vehiculos motorizados. Página 26 a 25	Prueba de carácter documental que se incorporará a juicio oral para acreditar las condiciones en las que se encuentran luego de sucedido el ilícito penal, los daños que presentaron y, respecto al vehículo del agraviado, las partes integrantes de las que carece.
8	Oficio N° 286-2015-RD/DIR-CA-CD/TA/P emitido por la Corte Superior de Justicia de Huancayo Página 95	Prueba de carácter documental que se incorporará a juicio oral para acreditar que, el acusado no registra antecedentes penales.
9	Oficio N° 3239-2015-SUNARP-Z.R./NO IX/HUA emitido por SUNARP Huancayo Página 107 a 109	Prueba de carácter documental que se incorporará a juicio oral para acreditar que, el acusado no tiene bienes inmuebles ni vehículos a su nombre, a efectos de la determinación de la reparación civil.
10	Oficio N° 5269-2015-INPE/18.06.DRA/Jyk emitido por el Instituto Nacional Penitenciario Página 115 a 116	Prueba de carácter documental que se incorporará a juicio oral para acreditar que, el acusado no registra antecedentes judiciales.
11	Certificado Médico Legal N° 005361-L de fecha 14 de diciembre del 2014 Página 14	Prueba de carácter documental que se incorporará a juicio oral para acreditar que, las lesiones que presenta el agraviado, entre ellas la excoeración sangrante en región malar izquierda que hace que las conclusiones arrojen 08 días de atención facultativa y 08 días de

57
Cuentas
Cuentas

[Firma]
JESUS MACCARRERENCO SOLIS
Jefe de Sección de Juicio Oral y Escrito
Fiscalía Provincial de Huaura
Calle Sagrado Corazón de Jesús N° 1000
P.O. BOX 10000

	incapacidad médico legal, ello acredita las lesiones que le provocaron al agraviado al momento de sustraerle sus pertenencias pero específicamente la violencia con la que actuaron.
--	--

2.2 MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA DEFENSA DEL IMPUTADO
A. TESTIMONIALES

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	EXTREMOS DE LA DECLARACIÓN
1	Norman Arturo Arredondo Rojas [testigo]	Jr. Leocadio Prado N° 312, distrito de Huacho, provincia de Huaura	Para que declare sobre la forma y circunstancias de los hechos desde el momento en que tomó conocimientos de los hechos desde que tomó los servicios de taxi del vehículo que conducía el acusado hasta el momento en que lo dejó en la Av. Centenario cerca de la iglesia de los mormones, y otras circunstancias que pudo apreciar en ese momento.

B. DOCUMENTALES

N°	TIPO	MOTIVO
1	Acta de Inspección Fiscal. Páginas 105 a 106	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar el lugar exacto donde ocurrieron los hechos y que en dicho acto participó el testigo Norman Arturo Arredondo Rojas.

2.3 MEDIOS DE PRUEBA INADMITIDOS A LA DEFENSA DE IMPUTADO
A. DOCUMENTALES

N°	TIPO	MOTIVO
1	Escrito presentado por el agraviado el 09 de enero del 2015. Página 110	Porque esta prueba de carácter documental resulta sobreesbndante en tanto el agraviado concurrirá a Juicio Oral en donde la defensora técnica tendrá la oportunidad de someterlo al interrogatorio para determinar la veracidad del documento que hace referencia.

[Firma]
JESUS MACCARRERENCO SOLIS
Jefe de Sección de Juicio Oral y Escrito
Fiscalía Provincial de Huaura
Calle Sagrado Corazón de Jesús N° 1000
P.O. BOX 10000

INFORMO QUE NO EXISTE CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353.2.e del Código Procesal Penal, ORDENO la remisión de los autos correspondientes al JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA PROVINCIA DE HUAURA, dentro de las 48 horas de realizada la presente actuación, conforme a lo establecido en el artículo 354 del citado Código Adjetivo; PRECISANDOSE a los sujetos procesales que podrán obtener copia de este auto de

55
Quinto
Caso

enjuiciamiento por intermedio del Especialista Judicial de los Juzgados de Investigación preparatoria encargado del trámite del presente proceso; DEVUELVASE la Carpeta Fiscal al Representante del Ministerio Público en el acto de la audiencia por intermedio del Especialista Judicial de Realización de Audiencias; INFORMO que el acusado tiene impuesta medida de PRISION PREVENTIVA durante la etapa de investigación preparatoria, encontrándose recluido en el Establecimiento Penitenciario de Casquin, la misma que vencerá el 15 de setiembre del 2015, lo que se deberá tener en cuenta a efectos de establecer la fecha del inicio de la audiencia de Juicio Oral en la presente causa, y que su situación jurídica es de PRESENTE en el proceso, QUEDANDO debidamente notificados con el contenido de la presente resolución los concurresos de manera oral, en aplicación de los establecido en el artículo 1475 del Código Procesal Penal.-


JEBIS MAICOLA SENCOS SOLIS
Jefe del Juzgado Juzgado de
Investigación Preparatoria de Huzara
Corte Superior de Justicia de Huzara
PODER JUDICIAL


JOSE LUIS VARELA APARTO
Especialista Judicial de Audiencias
del Ministerio Penal de Huzara
Corte Superior de Justicia de Huzara
PODER JUDICIAL

i. Audiencia juicio oral

BOLETIN LISTA DE AUDIENCIAS LEGISLATIVAS 2015

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUAURA
Av. Echénique N° 606 - Huacho - Huaraz - Lima / Teléfono 4145000 - Anexo 14647

EXPEDIENTE : 03476-2014-82-1208-JR-PE-02
JUECES : DO. VÁSQUEZ LIMO, SANCHEZ SANCHEZ, RODRIGUEZ MARTEL
ESPECIALISTA : DIAZ MARTINEZ JUAN CARLOS
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
IMPUTADO : MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : TORRES BAYLON, LUIS ADELMO

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Siendo las 11:58 horas del 17 de agosto del 2015, se constituyen los Magistrados **WILLIAM HEMBERY VÁSQUEZ LIMO** (Director de Debates), **WALTER SANCHEZ SANCHEZ** y **JULIO ARTURO RODRIGUEZ MARTEL** - Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, en la Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penal de Carquin ubicado en Av. Industrial SIN - Calles de Carquin, a fin de conocer el JUICIO ORAL en el presente proceso seguido contra **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ**, por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de **LUIS ADELMO TORRES BAYLON**.

CONSTANCIA DE GRABACIÓN Y REGISTRO DE AUDIENCIA EN ACTA Y AUDIO
Se hace constar que la audiencia está siendo registrada con la relación escrita de los actos realizados y demás aspectos exigidos en el artículo 172.L en concordancia con el artículo 301 del Código Procesal Penal, registrándose íntegramente en audio, que contendrá en detalle la intervención de las partes, y la fundamentación en el de las resoluciones.

RAZÓN DEL ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: El inicio de la audiencia se debe a la prolongación de la audiencia en el Expediente N° 2050-2011-70. Retraso de 00:28 minutos.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVIENTOS:

- 1) **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** VICTOR SAUL MONTES VEGA, Fiscal de la Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Huaura, domicilio procesal en Av. Grau N° 276 - Huaura.
- 2) **DEFENSA CONJUNTA PRIVADA DEL ACUSADO:** JOSE ERICK GARCIA ESPINOZA, registro 862 del Colegio de Abogados de Huaura, domicilio en Av. Grau N° 343 - Huacho.
- 3) **DEFENSA CONJUNTA PRIVADA DEL ACUSADO (PONENTE):** JUAN VEGA RODRIGUEZ, registro 513 del Colegio de Abogados de Huaura, domicilio en Av. Grau N° 343 - Huacho.
- 4) **ACUSADO:** ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ, DNI 42528356, nacido el 06.05.1988 en Santa María, quinto de secundaria, tailista, s/1, 50 de ingreso diario, soltero, una hija de 5 años, domicilio en Valdivia San Bartolomé, Asociación de Vivienda Santa Rosa de Lima, Mz. B, Lt. 1E, tiene un tatuaje con el nombre de su hijo.

INSTALACIÓN DE AUDIENCIA - Artículo 368°

00:06 Hrs. En este acto el Ministerio Público informa que no hay Actor Civil, las partes refieren que no hay incidentes, SE DA POR INSTALADA LA AUDIENCIA.

ALEGATOS INICIALES - Artículo 371° 2

00:06 Hrs. MINISTERIO PÚBLICO: Refiere que el acusado asistió un congreso con dinero, esto era producto de ahorro de la señora del agraviado, se llevaron los papeles del congreso y piso de la mano del agraviado, luego de parte su hijo retornó al acusado quien fue intervenido y reconoció como quien le interceptó, le lanzó una piedra, al hacerse el registro vehicular se encontró dentro un carguero, un celular y dos papeles que le fueron sustraídas a la moto, este accedió con los medios probatorios admitidos, solicita la pena de 30 años 6 meses y Reparación Civil de 2.500 nuevos soles a favor del agraviado. Refiriéndose en lo específico al registro de autos.

LUIS ENRIQUE MATEAS CASTILLO
Especialista de Audiencia de los
Juzgados Unimunicipales y Colegiados
del Poder Judicial de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

00:13 Hrs. DEFENSA DEL ACUSADO: Refiere que va a quedar establecido que los hechos atribuidos no han sido cometidos por su persona, él se encontraba laborando como taxista en lugar diferente y solo posteriormente fue intervenido cuando se encontraba brindando servicio de taxi y un pasajero llevaba al parecer la pertenencia del agraviado, solicitando a su oportunidad la devolución. Remitiéndose en lo específico al registro de audio.

INSTRUCCIÓN DE DERECHOS Y POSICIÓN DEL ACUSADO - Artículo 371°.3 y 372°

00:15 Hrs. En este acto el Colegiado informa al acusado de sus derechos y le indica que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos, que en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido, que en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que ello se perjudice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formula; a continuación el Colegiado preguntado al acusado si ha entendido sus derechos, refiere que **SI HA ENTENDIDO SUS DERECHOS**, asimismo si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, esto es si se considera inocente o culpable, o si desea conferenciar previamente con el Ministerio Público para llegar a un acuerdo de Concesión Anticipada de Juicio, hecho ello, se le pregunta al acusado si se considera inocente o culpable, el acusado refiere que **SE CONSIDERA INOCENTE**.

PRUEBA NUEVA Y REEXAMEN DE PRUEBAS INADMITIDAS - Artículo 373°

00:17 Hrs. En este acto se preguntan a los sujetos procesales si van a presentar prueba nueva o reiterar el ofrecimiento de pruebas inadmitidas en la Audiencia de Control, el Ministerio Público no tiene que ofrecer más que las admitidas, el abogado del acusado solicita el reexamen de prueba inadmitida donde manifiesta el agraviado que no tiene la certeza que su patrocinado haya sido autor de los hechos, no se opone el Ministerio Público, luego de un receso el Colegiado emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Carquín, diecisiete de agosto
Del dos mil quince.-

AUTOS Y OÍDOS, conforme a las consideraciones expuestas que se encuentran registradas en audio y en atención a estos, el Juzgado Penal Colegiado de Huaura por unanimidad, **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** el reexamen de prueba inadmitida planteada por la defensa, del escrito presentado por el agraviado.

00:25 Hrs. A lo resuelto, el Ministerio Público está conforme, la defensa del acusado se reserva, **EL ACUSADO REFIERE QUE VA A GUARDAR SILENCIO**, existe declaración del acusado, asimismo se da cuenta que todos los órganos de prueba del Ministerio Público están válidamente notificado y ha ocurrido solo el órgano de prueba de la defensa, las partes solicitan se hagan efectivas las apercibimientos, luego de un receso el Colegiado emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Carquín, catorce de agosto
Del dos mil quince.-

AUTOS Y OÍDOS, conforme a las consideraciones expuestas que se encuentran registradas en audio y en atención a estos, el Juzgado Penal Colegiado de Huaura por unanimidad, **RESUELVE**:

1. **SUSPENDER** la audiencia de Juicio Oral para el **27 DE AGOSTO DEL 2015 A HORAS 10:40 DE LA MAÑANA (HORA EXACTA)** en la **Sala de Audiencias N° 01** del Establecimiento Penal de Carquín ubicado en Av. Industrial S/N - Caleta de Carquín, conforme al Artículo 362.b del Código Procesal Penal, esto es por fuerza mayor, de la recargada agenda del Colegiado.

LUIS ENRIQUE MORALES CRISTÓBAL
Escribiente de Fe Pública de los
Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 y Colegiado
del Tribunal Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PROFESIONAL

20/1

2. SE DISPONE la CONDUCCIÓN COMPULSIVA de los siguientes órganos de prueba para la fecha y hora señalada:
 - a) LUIS ANDELMO TORRES BAYLON (Agravado) con domicilio real sito en Calle Ricardo Palma N° 365 - Primera Etapa de San Bartolomé - Santa María;
 - b) EDDY ANDRÉS JAVIER BERNAL (Testigo) con domicilio real sito en Jr. Whiget N° 661 - Supe Pueblo; alternativamente se le puede notificar en la DEPAMOT HUACHO;
 - c) ADÁN ÁRICA BENITES (Testigo) con domicilio real sito en el Departamento de Medicina Legal de la División Médico Legal de HuauraEn caso no sean conducidos en la fecha y hora señalada por la policía, se prescindirá de sus declaraciones personales.
3. CÍTESE al órgano de prueba de la defensa para que concorra en la fecha y hora señalada, en caso de no hacerlo injustificadamente, se dispondrá su conducción compulsiva por la fuerza pública.
4. QUEDAN NOTIFICADOS los sujetos procesales presentes para que concorra en la fecha y hora señalada, bajo los mismos apercibimientos señalados en la resolución que cita a esta audiencia de juicio oral que serán invocados en caso de ser necesario.
5. OFICIESE al Director del Penal de Carquin para el traslado del interno en la fecha y hora señalada.

12:00 Hrs. Extenso lo resuelto, las partes están conformes, con lo que concluye la audiencia.


LUIS ENRIQUE NICOLAS CASTILLO
Especialista en Audiencias Oral de la
Policía de Investigaciones y Colegiado
del Poder Judicial de Huaura
Cofe Superior de Justicia de Huaura
PODERA JUDICIAL

IV. SÍNTESIS DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Se llevó a cabo en varias sesiones, el 17 de agosto de 2015, el 27 de agosto de 2015, 01 y 03 de setiembre de 2015 con la concurrencia de los Magistrados William Humberto Vásquez Limo, Walter Sánchez y Julio Arturo Rodríguez Martel, del Juzgado Penal Supranacional de Huaura en la Sala de Audiencias N° 01, del Establecimiento Penal de Carquin. El Ministerio Público hizo sus alegatos iniciales respecto a cómo se produjeron los hechos, reproduciendo lo denunciado por el agraviado, tipificando el delito imputado como robo agravado seguido contra Arturo Alfredo Montes López en agravio de Luis Adelmo Torres Baylon para quien pide la imposición de la pena privativa de libertad de 30 años y 6 meses y reparación civil de S/. 2,500.00.

La defensa del acusado, señaló que los hechos atribuidos no habían sido cometidos por el acusado pues él se encontraba laborando como taxista en lugar diferente y solo posteriormente fue intervenido cuando se encontraba brindando servicio de taxi y un pasajero llevaba al parecer pertenencias del agraviado, solicitando su absolución.

Tanto el Ministerio Público como la defensa del acusado refieren que no tienen más pruebas que ofrecer, pero éste último solicita el reexamen de la prueba inadmitida donde el agraviado manifiesta que no tiene la certeza de que su patrocinado haya sido autor de los hechos.

Se recibe la declaración de los testigos y peritos y se actúan las actas de registro vehicular, de registro de mototaxi y de entrega; también se recepcionan la declaración jurada del agraviado, el acta de inspección fiscal y la declaración del agraviado y del acusado, haciendo sus alegatos finales el representante del Ministerio Público y el abogado defensor del acusado.

Finalmente, luego de actuarse todos los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el proceso, en la última sesión el Colegiado falla condenando al acusado Arturo Alfredo Montes López como coautor del delito de robo agravado en agravio de Luis Adelmo Torres Baylon imponiéndole doce años de pena privativa

de libertad efectiva y fijando el pago de una reparación civil ascendente a S/. 600.00.

V.- FOTOCOPIA DE SENTENCIA DE JUZGADO



JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL de HUAURA

JULIAN CARLOS PAZ MONTES LÓPEZ
Abogado
Calle Comercio N° 100
Huaura - Lima
Poder Judicial

EXPEDIENTE : 03476-2014-82-1308-JR-PE-01
IMPUTADOS : ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ.
DELITO : ROBO AGRAVADO.
AGRAVIADO : LUIS ADELMO TORRES BAYLON

SENTENCIA

ASISTENTE SOCIAL ANTONIA MONTES LÓPEZ
Calle Comercio N° 100
Huaura - Lima
Poder Judicial

RESOLUCION NÚMERO: OCHO
Cuzco, tres de setiembre del dos mil quince.

VISTA, en audiencia oral y pública el expediente seguido por el delito de contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, instada la audiencia y llevado el juicio oral normalmente, concluido el debate probatorio, escuchados los alegatos finales de las partes procesales y la autodefensa del imputado, el proceso quedó expedito para sentenciar.

ALDO ARTURO RODRIGUEZ MARTEL
Abogado
Calle Comercio N° 100
Huaura - Lima
Poder Judicial

PARTE EXPOSITIVA
PRIMERO - SUJETOS PROCESALES:
Acusado:

- 1. **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ**, identificado con DNI N° 45528356, nacido el día cinco de mayo de 1988, 27 años, natural de Santamaría - Huaura - Lima, grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación chofer de taxi, gana la suma de 40 a 50 nuevos soles, separado, tiene una hija de cinco años, con domicilio en la Asociación de Vivienda Santa Rosa de Lima, manzana B lote 16, tiene un tatuaje en el antebrazo derecho, "Akemy", cubre todo el antebrazo, no tiene antecedentes.

WILSON ANTONIO MONTES LÓPEZ
Abogado
Calle Comercio N° 100
Huaura - Lima
Poder Judicial

Agraviado:
2. **LUIS ADELMO TORRES BAYLON.**
SEGUNDO - HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Que, el agraviado LUIS ADELMO TORRES BAYLON labora como chofer de mototaxi en la jurisdicción de Huaura, Huacho, Hualmay y Santa María, conduciendo la mototaxi Bajaj de color rojo/blanca de placa de rodaje N° A3-7386; es en dichas circunstancias que con fecha 14 de Diciembre del 2014, siendo las 04:00 horas aproximadamente, cuando se

JUAN CARLOS GÓZ MARTÍNEZ
Asesor Jurídico
Ministerio Público de Huancayo
Calle Comercio de Jirón 1001
PODERE JUDICIAL

encontraba transitando despacio por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé - Santa María - Huaura (referencia por la Calle Los Sauces), intempestivamente fue cerrado por una mototaxi de color rojo de placa de rodaje 6881-35 conducida por el acusado MONTES LÓPEZ, ARTURO ALFREDO quien traía como pasajero a un sujeto desconocido, que en esas circunstancias que de la moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-35 descendieron ambos sujetos, el acusado portando un desarmador en la mano con el cual amenazaba al agraviado y con una piedra en la otra mano, mientras que el sujeto desconocido tenía una piedra en cada mano, todo ello con el objeto de burla amenazas sustraer las pertenencias del agraviado; sin embargo, ante la resistencia de éste, el acusado MONTES LÓPEZ, ARTURO ALFREDO le tira una piedra al agraviado el cual le impacta en el párpado izquierdo lo que provocó que este comenzara a manar sangre, es en dicho momento que los facinerosos comienzan a agredir dentro de su moto al agraviado mientras le decían que no los mirara, procediendo a llevarse su celular, un canguro donde el agraviado llevaba la suma de S/. 350.00 nuevos soles en billetes y un aproximado de S/. 25.00 nuevos soles en monedas - lo cual era producto de su trabajo y ahorro de la semana - asimismo se llevaron las puertas delanteras y el piso del asiento posterior de la moto conducida por el agraviado; que una vez cometido el ilícito penal, el acusado y su acompañante obligan a retirarse al agraviado, indicándole para ello que retroceda, pero como quiera que ellos para sus fines ilícitos le habían cerrado, éste al retroceder la marcha araña la moto taxi de sus agresores refiriéndose del lugar despidiéndose de inmediato a la DGES PNP HUACHO a denunciar el hecho, lo que motivó que se inicie la búsqueda de la moto de los delincuentes, siendo que este es ubicado al cabo de unas 15 minutos aproximadamente por la zona de 4 de Setiembre - altura del Coliseo, en cuya circunstancias ambos individuos tratan de darse a la fuga logrando su cometido una de ellos más no así MONTES LÓPEZ, ARTURO ALFREDO quien fue reconocido por el agraviado como el chofer de la moto que le cerró el paso y como la persona que portaba un desarmador y le lanzó la piedra a la cara; de otro lado, al realizarse el registro vehicular a la moto taxi que usaron el imputado y su acompañante, se encontró dentro de ellas las dos puertas, el celular y el canguro pero sin el dinero.

WALTER SANCHEZ SANCHEZ
Asesor Jurídico
Ministerio Público de Huancayo
Calle Comercio de Jirón 1001
PODERE JUDICIAL

JUAN ARTURO RODRÍGUEZ MARTÍ
Asesor Jurídico
Ministerio Público de Huancayo
Calle Comercio de Jirón 1001
PODERE JUDICIAL

encontraba transitando despacio por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé - Santa María - Huaura (referencia por la Calle Los Sauces), intempestivamente fue cerrado por una mototaxi de color rojo de placa de rodaje 6881-35 conducida por el acusado MONTES LÓPEZ, ARTURO ALFREDO quien traía como pasajero a un sujeto desconocido, que en esas circunstancias que de la moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-35 descendieron ambos sujetos, el acusado portando un desarmador en la mano con el cual amenazaba al agraviado y con una piedra en la otra mano, mientras que el sujeto desconocido tenía una piedra en cada mano, todo ello con el objeto de burla amenazas sustraer las pertenencias del agraviado; sin embargo, ante la resistencia de éste, el acusado MONTES LÓPEZ, ARTURO ALFREDO le tira una piedra al agraviado el cual le impacta en el párpado izquierdo lo que provocó que este comenzara a manar sangre, es en dicho momento que los facinerosos comienzan a agredir dentro de su moto al agraviado mientras le decían que no los mirara, procediendo a llevarse su celular, un canguro donde el agraviado llevaba la suma de S/. 350.00 nuevos soles en billetes y un aproximado de S/. 25.00 nuevos soles en monedas - lo cual era producto de su trabajo y ahorro de la semana - asimismo se llevaron las puertas delanteras y el piso del asiento posterior de la moto conducida por el agraviado; que una vez cometido el ilícito penal, el acusado y su acompañante obligan a retirarse al agraviado, indicándole para ello que retroceda, pero como quiera que ellos para sus fines ilícitos le habían cerrado, éste al retroceder la marcha araña la moto taxi de sus agresores refiriéndose del lugar despidiéndose de inmediato a la DGES PNP HUACHO a denunciar el hecho, lo que motivó que se inicie la búsqueda de la moto de los delincuentes, siendo que este es ubicado al cabo de unas 15 minutos aproximadamente por la zona de 4 de Setiembre - altura del Coliseo, en cuya circunstancias ambos individuos tratan de darse a la fuga logrando su cometido una de ellos más no así MONTES LÓPEZ, ARTURO ALFREDO quien fue reconocido por el agraviado como el chofer de la moto que le cerró el paso y como la persona que portaba un desarmador y le lanzó la piedra a la cara; de otro lado, al realizarse el registro vehicular a la moto taxi que usaron el imputado y su acompañante, se encontró dentro de ellas las dos puertas, el celular y el canguro pero sin el dinero.

TERCERO.- PLANTEAMIENTO DEL CASO POR LAS PARTES

Pretensión del Ministerio Público:

El hecho atribuido al acusado MONTES LÓPEZ, ARTURO ALFREDO, es haber sustraído en horas de la noche, a mano armada y con el concurso de otra persona, autopartes de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 conducida por el agraviado, don TORRES BAYLON LUIS ADELMO, a quien además le sustrajeron su celular y dinero que portaba en un canguro; se precisa que el delito fue durante la noche, portando una desarmados y una piedra, con el concurso de dos personas y sobre vehículo automotor, por ello considera que se presente el delito

WILLIAM ROBERTO RODRÍGUEZ LIMO
Asesor Jurídico
Ministerio Público de Huancayo
Calle Comercio de Jirón 1001
PODERE JUDICIAL

Handwritten notes:
Cada
Cada

ROBO AGRÁVADO; solicita se le imponga trece años con seis meses de pena privativa de la libertad y el pago de 2,500 por reparación civil.

Clase
de

Pretensión del abogado defensor:

Que, en el desarrollo del plenario va quedar establecido que los hechos que se le atribuyen a su patrocinado no han sido cometidos por su persona, en las circunstancias que se cometió el ilícito su patrocinado se encontraba laborando en un lugar diferente, que ha sido intervenido en momento posterior y fue intervenido cuando hito una carrera a un sujeto que llevaba algunas pertenencias que supuestamente sería del agraviado; su pretensión es la absolución de su patrocinado.

JULIA CAROLINA UMAZ HUERTINEZ
Abogada Penalista de Tachira
Corte Superior de Justicia de Tachira
PODER JUDICIAL

PARTE CONSIDERATIVA

CUARTO.- CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS.

El representante del Ministerio Público ha sostenido tanto en el inicio como al final que el hecho imputado al acusado Arturo Alfredo Montes López, se configura a la tenor de lo dispuesto en el inciso dos (durante la noche), inciso tres (a mano armada), inciso cuatro (con el concurso de dos o más personas), e inciso ocho (sobre vehículo automotor) del primer párrafo, del artículo 189º, concordante con el artículo 188º, [tipo base], del código penal, esto es **robo agravado**.

Es necesario señalar que con relación al bien jurídico protegido por esta clase de delitos, que nuestra jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que "el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante la violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del código penal, que aunado a la afectación de bienes de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida, y el patrimonio, lo convierte en un delito de evidente complejidad"; sin embargo habría que también indicar que "...doctrinariamente existe el consenso en sostener que el patrimonio constituye el bien jurídico protegido con los delitos patrimoniales. Roy Freyre (...), sostiene que se entiende patrimonio como el conjunto de bienes muebles e inmuebles susceptibles de valoración económica, de utilidad primordial o superflua, sobre los cuales una persona física o los representantes de una persona jurídica tienen garantía estatal de ejercer todas y cada una de los derechos inherentes a la propiedad..."; considerando el Colegiado que el delito de robo agravado resulta ser un delito complejo por

WILIAM...
Abogado Penalista de Tachira
Corte Superior de Justicia de Tachira
PODER JUDICIAL

ALICIA...
Abogada Penalista de Tachira
Corte Superior de Justicia de Tachira
PODER JUDICIAL

WILIAM...
Abogado Penalista de Tachira
Corte Superior de Justicia de Tachira
PODER JUDICIAL

¹ R.N. N° 813-2008-La Libertad, Segundo Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de la República, en REATERO SANCHEZ, James, el procedimiento judicial en materia penal, Reforma, Lima, 2008, p. 157.
² SALINAS SUCHA, Ramiro, delitos contra el patrimonio, Instituto Pédago, 2015, p. 30

cuanto se puede afectar bienes de distinta naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida, y el patrimonio.

QUINTO.- ACTUACION PROBATORIA

Durante el juicio oral se han actuado las siguientes medias probatorias que han quedado registradas en audio en su totalidad:

Acusado:

1. **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ**, primero guardó silencio, posteriormente, antes de cerrar el debate probatorio manifestó querer rendir su declaración en efecto, libremente dijo: que todo lo que ha dicho el agraviado no es verdad, que las cosas en realidad no han sido así, que bueno o que mal, que si "a" o "b" lo quieren ocultar que lo hagan detalladamente, está padeciendo pena, está sufriendo por su madre y su hija, solo por hacer el taxi a una persona desconocida, pero bueno es el destino, que si es así que Dios lo perdona o los perdona, quiere que esta investigación sea clara y se llegue a la verdad. **A las preguntas del señor fiscal**, dijo: que el sticker de su moto no es una pantera, es la figura de una cabeza de un tigre; ese día estuvo a la entrada del Complejo San Bartolomé, a la espalda eran las cuatro a cuatro y media de la mañana, justo había dejado un taxi, no había avanzado ni dos cuadras, a tres cuadras será, vio a una persona que estaba en la esquina y le levantó la mano, paro y le dijo "China" haces taxi y le pidió que lo lleve a Fujimot, a los Pinos, quedaron en dos soles, le dijo abre la moto, el declarante abrió y el sujeto subió él y dos puertas, ha seguido recto, prefirió salir por la calle 04 de setiembre, de frente, cuando iba a llegar a una esquina apareció un patrullero, le dijo que se detuviera, en eso su pasajero ya había abierto la puerta y se corrió corriendo, lo intervinieron, lo tiraron al suelo, le dijeron que había estado robado, vio a un señor del civil en el patrullero, que decía allí estaban, decía esas son sus puertas y ahí se dio cuenta que eran de un robó, **encontraron dos puertas de moto, un conguero el cual no vio y una llanta de su reserva**, la moto en sí es nueva, el piñón delantero de la moto es de segunda, ese rasguño ocurrió en la calle Alfonso Ugarte, al ser angosta al acelerar lo rasguño apenas con una moto roja. **A las preguntas de su abogada defensor**, dijo: que en ese momento de la intervención el agraviado no le reclamó nada pero en la Comisaría sí; al pasajero antes lo recogió a la altura del Leoncio Prado, eran tres y medio a cuatro de la mañana; luego le dijo que lo lleve a la calle Augusto B. Leguía con Cruz del Cano, al parecer no encontró a nadie, luego le dijo que le haga otra carrera que es Cuatro de setiembre en Barloomé, no habrá pasado ni dos minutos, habrá sido a una cuadra a cuadra y media de haber dejado la carrera, a dentro de la moto encontraron las puertas, al declarante no le encontraron nada.

Examen de testigos y peritos admitidos a los sujetos procesales:

1. **EDDY ANDRÉS JAVIER BERNAL**, de años de edad.
libremente dijo: que se desplazaba por la avenida cincuentenario, apareció una persona que le indicó que había sido víctima de robo por dos personas, le dijo que se estaban desplazando en una mototaxi y fue interceptado con una moto, señaló que había sido atacado uno con desamador y otro con piedra, patrullando pudieron encontrar la moto

JUAN CARLOS DIAZ LUARIN
Abogado Penal, Colegiado de Huancayo
Calle Superior de Justicia de Huancayo
PODER JUDICIAL

WALTER DIAZ DE BANCHICHEZ
Abogado Penal, Colegiado de Huancayo
Calle Superior de Justicia de Huancayo
PODER JUDICIAL

ALICIA APURTO RIVERA MARTEL
Abogada Penal, Colegiada de Huancayo
Calle Superior de Justicia de Huancayo
PODER JUDICIAL

WALTER HERNANDEZ RIVERA LARA
Abogado Penal, Colegiado de Huancayo
Calle Superior de Justicia de Huancayo
PODER JUDICIAL

4
1
+

[Handwritten signature]
MARTÍN LOS RÍOS MARTÍNEZ
Abogado Penal Colegiado de Huaura
Calle Tacna N° 17, Plaza de Armas
PODER JUDICIAL

Arturo Alfredo Montes López como uno de las dos personas que participó en el delito en su agravio; asimismo los argumentos de defensa del acusado resultaron ser poco creíbles por cuanto aparte de no coincidir con el relato del testigo Norman Arturo Arredondo Rojas, consideramos que sus argumentos se encuentran muy distante a las máximas de la experiencia, las cuales nos enseñan que resultaría muy sospechoso y peligroso realizar una carrera a las cuatro de la madrugada a una persona con autopartes de un vehículo, peor aún si a su propio testigo, que supuestamente via al siguiente pasajero, lo vio con las autopartes en el suelo de manera sospechosa; siendo por lo contrario que es más factible la ubicación de un vehículo que es utilizado en un ilícito en horas de la madrugada con relación al que es empleada en horas del día y es por ello que el agraviado pudo identificarlo.

[Handwritten note]
No de

[Handwritten signature]
WALTER ANTONIO SANCHEZ
Abogado Penal Colegiado de Huaura
Calle Tacna N° 17, Plaza de Armas
PODER JUDICIAL

7.13. Que, todas estas circunstancias nos conducen a establecer que el acusado tiene participación en calidad de coautor del delito de robo agravado en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón, donde además éste resultó lesionado con un golpe de piedras, habiéndose realizado el mismo en horas de la noche, a mano armada, con el concurso de dos personas y sobre un vehículo automotor, por tanto debe ser sancionada como tal; precisándose que se llega a concluir de esta forma sin considerar o valorar la declaración del agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, brindada a nivel preliminar, a pocos minutos de suscitados los hechos, donde señala que reconoce al acusado así como la moto que manejaba el día que suscitaron los hechos, declaración que fue ingresada al debate probatorio pero no se toma en cuenta por que esta declaración no ha sido recibida con presencia del representante del Ministerio Público.

[Handwritten signature]
JULIO ARTURO RODRIGUEZ MARTEL
Abogado Penal Colegiado de Huaura
Calle Tacna N° 17, Plaza de Armas
PODER JUDICIAL

OCTAVO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

[Handwritten signature]
WILIAM HERRERA BARRERA LIMA
Abogado Penal Colegiado de Huaura
Calle Tacna N° 17, Plaza de Armas
PODER JUDICIAL

- 8.1. Que, al haberse encontrado responsable del delito materia de acusación al imputado Arturo Alfredo Montes López, entonces corresponde imponerle una sanción, en ese sentido tenemos que el señor representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena de trece años con seis meses privativa de la libertad.
- 8.2. Por lo tanto corresponde establecer la determinación judicial de la pena, la cual tiene como función "identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata por lo tanto de un procedimiento técnico

[Handwritten signature]
JUAN CARLOS OJAZ MARTINEZ
 Exp. Asesoría Jurídica
 Corte Superior de Justicia de Huancayo
 PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
WALTER SANCHEZ SANCHEZ
 Exp. Asesoría Jurídica
 Corte Superior de Justicia de Huancayo
 PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
ALVARO MARTINEZ MARTEL
 Exp. Asesoría Jurídica
 Corte Superior de Justicia de Huancayo
 PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
WILLY RODRIGUEZ LINDO
 Exp. Asesoría Jurídica
 Corte Superior de Justicia de Huancayo
 PODER JUDICIAL

valorativo de individualización de sanciones penales³, asimismo se tomarse en cuenta que "la determinación e individualización judicial de la pena exige diferenciar tres etapas: la determinación del marco abstracto de la pena; la determinación del marco concreto de la pena y la individualización judicial de la pena"⁴; entonces en **primer lugar** señalamos que la pena básica o conminada que se encuentra establecida en la norma penal, para el caso de autos de conformidad con el primer párrafo del artículo 189º del código penal, es de "...pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años."⁵, sanción que también es conocida como pena abstracta por cuanto generalmente se le conoce como "el marco penal que corresponde al delito, que legislativamente ha sido determinado en función de la gravedad del hecho punible y/o de criterios de prevención general"⁶, en consecuencia la pena requerida por el Ministerio Público que se encuentra dentro de los márgenes establecidos por Ley.

Que, en **segundo lugar**, a partir de ello y teniendo en consideración las circunstancias establecidas en los artículos 45º-A y 46º del código penal⁷, referido al sistema de tercios⁸ y a las circunstancias genéricas de atenuación y agravación⁹, para el caso de autos solo concurre la circunstancia de atenuación referida a la carencia de antecedentes penales, no concurren además ninguna circunstancia de agravante cualificada¹⁰ o de causas de aumento o disminución de la punibilidad¹¹, por ello consideramos que el marco concreto de la pena a imponer se encuentra establecido dentro del tercio inferior que comprende entre los doce años y los catorce años con ocho meses de pena privativa de la libertad; y en **tercer lugar**, tomando en cuenta las carencias sociales del agente infractor y los intereses de la víctima, y también considerando el

[Handwritten signature]
 2020

³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor, en DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA editorial Instituto Pacífico, Lima, Febrero 2015, p. 99.
⁴ MENDOZA AYMA, Francisco Celso, en DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL PROCESO PENAL, Jurista, Lima, 2015, p. 305.
⁵ Espacio punible o de punición, el cual siempre ha de contar con dos extremos: uno mínimo o límite inicial y uno máximo o límite final., PRADO SALDARRIAGA, Víctor, ob. cit., p. 50.
⁶ MENDOZA AYMA, Francisco Celso, en DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL PROCESO PENAL, Jurista, Lima, 2015, p. 307.
⁷ Por cuanto el hecho fue cometido después de la puesta en vigencia de la Ley 30075, del 28 de agosto del 2013.
⁸ "Se debe proceder a dividir el segmento que delimita el marco en tres partes iguales", AYVALOS RODRIGUEZ, Constante Carlos, en Determinación judicial de la pena, Gaceta Penal, Lima, 2015, p. 50.
⁹ "Son circunstancias genéricas las que se regulan en la Parte Especial del Código Penal y que debe operar en la determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito. Este tipo de circunstancias solo permiten al Juez individualizar la pena concreta dentro del espacio punitivo generado entre los límites inicial y final de la pena básica". PRADO SALDARRIAGA, Víctor, ob. cit., p. 52.
¹⁰ Son aquellas que modifican el límite mínimo y máximo de la pena privativa para el delito, se produce una modificación ascendente, se proyecta por encima del mínimo legal original al cual se convierte en el extremo mínimo, ejemplo, negligencia, habitabilidad.
¹¹ Son circunstancias íntimas, inherentes al delito como la tentativa, el concurso de delitos, la complicitad primaria, los estamentos imperfectos, etc.

principio de proporcionalidad¹² y razonabilidad de las penas, es que ambigüas a la decisión que el acusado de autos se le debe imponer el extremo mínimo, esto es doce años privativa de la libertad con el carácter de efectiva.

Cinco
-12/01/2011

JUAN CARLOS RUBIO MARTINEZ
Fiscalía Penal de Huesos
Corte Superior de Justicia de Huesos
PODER JUDICIAL

NOVENO.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

En cuanto a la determinación de la reparación civil debe considerarse lo dispuesto en el artículo 93º. del código penal donde se precisa que la reparación civil comprende la restitución del bien o si es posible el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. Entonces para efectos de la determinación debe tomarse en cuenta que "El monto de la reparación civil se determina en atención al daño económico, moral y personal comprendido inclusive el lucro cesante. No procede reducir o elevar el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente"¹³, es decir "la reparación civil se determina de acuerdo a la entidad y magnitud del daño causado"¹⁴.

VIAL Y SANCHEZ
Amparo Penal U.S. P. de Huesos
Corte Superior de Justicia de Huesos
PODER JUDICIAL

Tomando en cuenta que al agraviado Luis Adelfo Torres Bayón se le sustrajo un conchero de color negro, un teléfono celular, la licencia de conducir, la suma de trescientos setenta y cinco nuevos soles y dos puertas delanteras de motocicla, bienes de los cuales fueron recuperados todos con excepción de la cantidad de dinero mencionado; es decir que dentro del **primer concepto** que comprende la reparación civil se debe tomar en cuenta las trescientos setenta y cinco (375.00) nuevos soles.

ALDO ARTURO ROMERO MARTEL
Fiscalía Penal U.S. P. de Huesos
Corte Superior de Justicia de Huesos
PODER JUDICIAL

En cuanto al monto por concepto de indemnización de los daños y perjuicios, y teniendo en cuenta que la "indemnización de daños y perjuicios, ante la falta de una amplia regulación en el código penal, debe ser determinada de acuerdo a las normas del código civil y comprenderá, dependiendo el caso concreto, el resarcimiento por todos los daños causados, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales"¹⁵, siendo que para este caso habría que indemnizarse el daño personal y psicológico causado al agraviado Luis Adelfo Torres Bayón, quien además resulto lesionado con una piedra, por ello consideramos establecer, por este **segundo concepto**, la suma de doscientos veinticinco (225.00) nuevos soles; en consecuencia sumando ambas concepto dan un total de seiscientos (600.00) nuevos soles.

WILLIAM HERNANDEZ MORALES LIMO
Fiscalía Penal U.S. P. de Huesos
Corte Superior de Justicia de Huesos
PODER JUDICIAL

¹² Principio de proporcionalidad, conocido también como principio de prohibición de exceso o de la pena justa, la que corresponde a una política penal de origen retribucionista, muy ligada a la teoría clásica de culpabilidad, por la que debe existir correlación entre pena y el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la sujeción del bien jurídico lesionado; en otras palabras equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que se puede efectuar al autor. En http://www.derecho.com.pe/doc/psigrafi/doctorado/trabajo_de_investigacion/El_principio_de_proporcionalidad_en_el_derecho_penal.pdf [el negro y carmine es mío].

¹³ PLENO JURISDICCIONAL, realizado en 2005 Iquitos, acuerdo plenario 5/05, argendo.
¹⁴ GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo, en "LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL", Instituto Pacífico, Lima, 2001, p. 138.
¹⁵ GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo, ob. Cit., p. 180.

DECIMO.- COSTAS

Conforme a lo normado por el artículo 497º del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar los costos, en el presente caso siendo el imputado el vencido queda obligado al pago de las costas, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos II, IV, V, VI, VII, IX del Título Preliminar, 11º, 12º, 29º, 45º, 45º-A, 46º, 92º, 93º, 101º, 188º, 189º, del Código Penal; artículos 374º, 393º, 394º, 395º, 396º, 399º, 403º y 500.1, del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Huaura, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **por unanimidad**

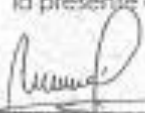
FALLA:


1. **CONDENAR** al acusado **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ**, como **COAUTOR** del delito de **ROBO AGRAVADO**, ilícito prevista y sancionado en los incisos dos (en horas de la noche), tres (a mano armada), cuatro (con la participación de dos personas), inciso ocho (sobre vehículo automotor), del primer párrafo, del Artículo 189º concordante con el Artículo 188º -tipo base-, del Código Penal, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón, en consecuencia se le impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el inicio de su detención ocurrido el 14 de diciembre del 2014, vencerá el 13 de diciembre del 2026.

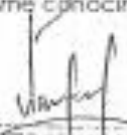
FIJAMOS por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** por este ilícito la suma de **SEISCIENTOS (600.00) NUEVOS SOLES**, monto que será cancelado por el acusado a favor del agraviado durante la ejecución de la sentencia.

Con Costas.

4. **CONSENTIDA e EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **INSCRIBASE** en el Registro Central de Condenas, debiéndose remitir los boletines y testimonios de Ley, remitiéndose al Juez de Investigación Preparatoria de origen.
5. **OFÍCIESE** al Director del Penal de Carquin a fin de que tome conocimiento de la presente decisión.


WILLIAM HUMBERTO RODRÍGUEZ LARA
Jefe del
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL


JULIO ARTURO RODRÍGUEZ MARTEL
Jefe del
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL


WALTER SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Jefe del
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

VI.- FOTOCOPIA SENTENCIA SALA SUPERIOR



PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA



*Ceballos
Huacho*

Sala Penal de Apelaciones y Liquidación
(Av. Telenique N° 895-Huacho, Telf. 0145000)

SALA PENAL PERMANENTE DE APELACION - Sede Central
EXPEDIENTE : 03476-2014-82-1308-JR-PE-02
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ OSORIO MALENA E.
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION,
IMPUTADO : MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : TORRES BAYLON, LUIS ADELMO

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución Número Doce
Huacho, diecinueve de Noviembre
De dos mil quince.-

I. MATERIA DEL GRADO:

1. Resolver la apelación formulada por el sentenciado, a la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha 03 de setiembre del 2015, resolución, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, que Falla: **CONDENANDO** al acusado Arturo Alfredo Montes López, como coautor del delito de Robo Agravado, ilícito previsto y sancionado en los incisos 2, (en horas de la noche), 3, (a mano armada), 4, (con la participación de dos personas), 8, (sobre vehículo automotor), del primer párrafo, del Artículo 189º concordante con el Artículo 188º -tipo base-, del Código Penal, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón, en consecuencia se le impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el inicio de su detención ocurrido el 14 de diciembre del 2014, vencerá el 13 de diciembre del 2026, y fijamos por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** por este ilícito la suma de **SEISCIENTOS (600.00) NUEVOS SOLES**, monto que será cancelado por el acusado a favor del agraviado durante la ejecución de la sentencia, con lo demás que contiene; interviniendo como Director de Debates y Ponente el Juez Superior Gómez Arguedas.

II. PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

I. La Sala Penal de Apelaciones se encuentra integrada por los Jueces Superiores: Víctor Raúl Reyes Alvarado (Presidente), Carlos Gómez Arguedas (Juez Superior) y Wilian Timaná Girio (Juez Superior).

[Signature]
JUECES SUPLENTE CONDOR
Coordinador de Gestión y Asesoría
de la Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Huaura

2. En representación del Ministerio Público concurrió el Dr. Christian Manrique Mendoza, con domicilio procesal en Av. Grau N° 270, Huacho.
3. Asistió el abogado defensor del sentenciado Arturo Alfredo Montes López: Dr. Ernesto Vladimir Yacchi Cabracancha, con Reg. del C.A.L. N° 30,216, con domicilio procesal en Avenida Echenique N° 728, A, Primer Piso, Huacho.
4. Acudió el sentenciado: Arturo Alfredo Montes López, con D.N.I. N° 45528356, con domicilio en Asociación de Vivienda Santa Rosa de Lima, manzana B, lote 16, Valdivia, Huacho, edad 27 años, grado de instrucción quinto de secundaria.

III. ANTECEDENTES:

Imputación del Ministerio Público:

1. Se atribuye al acusado Arturo Alfredo Montes López, fecha 14 de Diciembre de 2014, siendo las 04:00 horas aproximadamente, el agraviado Luis Adelmo Torres Baylon labora como chofer de mototaxi en la jurisdicción de Huaura, Huacho, Hualmay y Santa María, conduciendo la mototaxi Bajaj de color rojo/blanco de placa de rodaje N° A3-7386; cuando se encontraba transitando despacio por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé - Santa María - Huaura (referencia por la Calle Los Sauces), intempestivamente fue cerrado por una mototaxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S conducida por el acusado Montes López, Arturo Alfredo quien traía como pasajero a un sujeto desconocido, que en esas circunstancias que de la moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S descendieron ambos sujetos, el acusado portando un desarmador en la mano con el cual amenazaba al agraviado y con una piedra en la otra mano, mientras que el sujeto desconocido tenía una piedra en cada mano, todo ello con el objeto de bajo amenazas sustraer las pertenencias del agraviado; sin embargo, ante la resistencia de éste, el acusado Montes López, Arturo Alfredo le tira una piedra al agraviado el cual le impacta en el pómulo izquierdo lo que provocó que este comenzara a manar sangre, es en dicho momento que los facinerosos comienzan a agredir dentro de su moto al agraviado mientras le decían que no los mirara, procediendo a llevarse su celular, un canguro donde el agraviado llevaba la suma de S/. 350.00 nuevos soles en billetes y un aproximado de S/. 25.00 nuevos soles en monedas - lo cual era producto de su trabajo y ahorro de la semana - asimismo se llevaron las puertas delanteras y el piso del asiento posterior de la moto conducida por el agraviado; que una vez cometido el ilícito penal, el acusado y su acompañante obligan a retirarse al agraviado, indicándole para ello que retroceda, pero como quiera que ellos para sus fines ilícitos le habían


JUAN JOSÉ RIBANTE CONDOR
Fiscal de la Fiscalía
Procuraduría General de la Nación

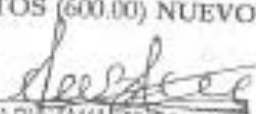
cerrado, éste al retroceder la marcha araña la moto taxi de sus agresores retirándose del lugar dirigiéndose de inmediato a la DOES PNP HUACHO a denunciar el hecho, lo que motivó que se inicie la búsqueda de la moto de los delincuentes, siendo que éste es ubicado al cabo de unos 15 minutos aproximadamente por la zona de 4 de Setiembre - altura del Coliseo, en cuya circunstancias ambos individuos tratan de darse a la fuga logrando su cometido uno de ellos más no así Montes López, Arturo Alfredo quien fue reconocido por el agraviado como el chofer de la moto que le cerró el paso y como la persona que portaba un desarmador y le lanzó la piedra a la cara; de otro lado, al realizarse el registro vehicular a la moto taxi que usaron el imputado y su acompañante, se encontró dentro de ellas las dos puertas, el celular y el canguro pero sin el dinero.

Calificación Jurídica y Reparación Civil solicitada:

2. **Tipificación penal:** El representante del Ministerio Público ha sostenido tanto en el inicio como al final que el hecho imputado al acusado Arturo Alfredo Montes López, se configura a lo tenor de lo dispuesto en el inciso dos (durante la noche), inciso tres (a mano armada), inciso cuatro (con el concurso de dos o más personas), e inciso ocho (sobre vehículo automotor) del primer párrafo, del artículo 189º, concordante con el artículo 188º, [tipo base], del código penal, esto es robo agravado.
3. **Reparación civil solicitada:** La Fiscalía solicita el pago de una reparación civil de S/. 2,500.00 nuevos soles a favor del agraviado o herederos legales del agraviado occiso; sin perjuicio, de la devolución del bien vehículo Hyundai que fue incendiado, cuyo valor calcula en la suma de S/. 100,000 Nuevos Soles, a favor de Luis Adelmo Torres Baylon.

SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA (JUICIO ORAL REALIZADO EN SESIONES DE LOS DÍAS: 17, 27 DE AGOSTO; Y, 01, 03 DE SETIEMBRE DE 2015, RESPECTIVAMENTE).

4. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, integrado por los Magistrados Julio Arturo Rodríguez Martel, Walter Sánchez Sánchez y William Humberto Vásquez Lima, expidió con fecha 03 de setiembre de 2015, la sentencia que FALLA: CONDENADO al acusado Arturo Alfredo Montes López, como coautor del delito de Robo Agravado, ilícito previsto y sancionado en los inciso dos (en horas de la noche), tres (a mano armada), cuatro (con la participación de dos personas), inciso ocho (sobre vehículo automotor), del primer párrafo, del Artículo 189, concordante con el artículo 188-tipo base-, del Código Penal, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón, en consecuencia se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva, que computada desde el inicio de su detención ocurrido el 14 de diciembre del 2014, vencerá el 13 de diciembre de 2026, y fija por concepto de REPARACIÓN CIVIL por este ilícito la suma de SEISCIENTOS (600.00) NUEVOS SOLES, monto


JUANA BUSTAMANTE ECNDOR
Magistrado de la Corte y Asesor
Fiscalía Provincial de Huaura

que será cancelado por el acusado a favor del agraviada durante la ejecución de la sentencia, con lo demás que contiene.

Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Arturo Alfredo Montes López:

5. El apelante hizo uso de su derecho impugnatorio mediante escrito ingresado con fecha 22 de setiembre de 2015, en el que solicita se declare nula la sentencia apelada, sosteniendo que: a) se realice prueba nueva y reexamen de pruebas inadmitidas; b) el emplazamiento del agraviado y apremios indebidamente agotados; c) admisión ilegal de la lectura de la declaración del agraviado Luis Adelmo Torres Baylon; y d) Valoración judicial de las Pruebas producto de la contaminación no se han tomado en cuenta los atenuantes en que se encuentra inmerso su patrocinado, entre otros argumentos.

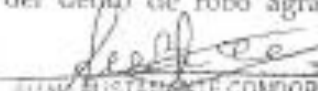
Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, mediante resolución número nueve, de fecha 02 de octubre de 2015.

Trámite en segunda instancia del recurso de apelación admitido:

6. Mediante resolución número diez, del 15 de octubre de 2015, se cordiere a las partes el traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación, por resolución número once, del 30 de octubre de 2015, se cita a audiencia de juicio oral de segunda instancia para el día 19 de noviembre de 2015, a las nueve de la mañana, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, habiendo sustentado oralmente la pretensión impugnatoria el apelante.
7. Llevada a cabo la audiencia de juicio oral de segunda instancia en la fecha, la misma que se inició a las 09:20 horas y culminó a las 10:15 horas el Tribunal pasó a deliberar e inmediatamente hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público por el especialista de audiencias.

Pretensión de los sujetos procesales intervinientes en el juicio oral de segunda instancia:

8. El abogado Ernesto Vladimir Yacchi Cabracancho formula sus alegatos de inicio, quien señala que la defensa técnica solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se ordene un nuevo juicio oral por otro juzgado penal colegiado en atención de los siguientes fundamentos: mi patrocinado ha sido condenado de manera injusta inobservando las garantías y los derechos establecidos no solo en la Constitución sino también en el Código Procesal Penal, en principio voy a manifestar que la sentencia recurrida vulnera el artículo 397, es decir no existe correlación entre la imputación fiscal esbozada tanto en los alegatos de inicio y los alegatos de cierre por parte del señor fiscal y menos del requerimiento de acusación fiscal, no existe correlación con la sentencia recurrida, es decir la imputación concreta del Ministerio Público, es que mi patrocinado es coautor del delito de robo agravado con arma y


JUAN BUSTAMANTE CONDOOR
Colegio de Abogados y Procuradores
de la Provincia de Apurímac
Perú - Ministerio de Justicia e Igualdad

8
0

además ejercitando violencia en contra del agraviado, quién para apoderarse de sus bienes este le agrede físicamente con una piedra en el pómulo izquierdo y sustrae las puertas de su mototaxi en circunstancias que este conducía, el agraviado su vehículo por la localidad de Santa María, es interceptado por el vehículo del imputado, es donde se apodera ilegítimamente no solo de las puertas de propiedad del agraviado sino también del piso de jebes del asiento posterior y de un canguro que contenía la suma de S/ 300.00 nuevos soles, y un teléfono celular, documentos (SOAT, y otros). En relación a este aspecto se tiene que después este hecho, quince (15) minutos después mi patrocinado es intervenido por personal Policial y en esas circunstancias es conducido a la comisaría; en juicio no ha concurrido el agraviado, no se ha tomado en consideración su declaración; así mismo tenemos en autos dentro de la sentencia recurrida solamente se considera para emitir sentencia condenatoria los siguientes documentos que han sido oralizados: El acta de registro vehicular, acta de entrega, la declaración jurada que acreditaría la preexistencia, el examen del médico legista y el examen del policía interviniente; con la declaración del policía interviniente prácticamente el juzgado penal colegiado a condenado injustamente a mi patrocinado, es decir ha tomado como cierto el dicho del policía, en el contexto que éste habría escuchado de parte del agraviado que este fue objeto del delito, con esa versión que ha prestado el policía; no se ha introducido información importante, como fue amenazado con una piedra, cual de los sujetos le agrede físicamente; quien de los sujetos sustrae la puerta de la moto; toda esa situación no se ha logrado incorporar, no se puede condenar con un testigo no presencial, es por eso que no existe correlación acusación fiscal y la sentencia recurrida. La defensa técnica en su momento solicito el reexamen de la prueba inadmitida consistente el documento de 09 de enero de 2015, es un escrito presentado por el agraviado ante el juez de investigación preparatoria, así como también en el colegiado, pero en ambas instancias lo declararon inadmisibles; en cuanto a la admisión ilegal de la lectura de la declaración del agraviado sabiendo que no cumplía con el debido emplazamiento; otro aspecto que la defensa técnica que he puesto a manifiesto hace posible que se declare nula la sentencia recurrida, por respeto al debido proceso y garantías procesal, siendo la columna vertebral de la apelación es la correlación.

9. El Fiscal Christian Manrique Mendoza realiza sus alegatos iniciales, (14:42) quien señala, respecto al primer punto que la defensa ha destacado referente a que no existe correlación entre la acusación y la defensa invoca el artículo 397.1 del Código Procesal Penal, la defensa más allá de manifestar su disconformidad con los medios de prueba valorados por el A quo, no ha indicado cuales son aquellos hechos que la sentencia tendría por acreditar y que son distintos a la acusación fiscal; tiene que puntualizarse eso para que esta Sala pueda establecer en efecto que se ha ido más allá de lo que el Fiscal ha presentado y de lo que la

Christian Manrique Mendoza
FISCAL
PROCESAL PENAL

establecido; en segundo lugar la defensa también ha cuestionado de que el colegiado penal no haya admitido el escrito del agraviado de fecha 09 de enero de 2015, escrito presentado en la investigación y que también fue presentado como medio de prueba en la etapa intermedia como documento, obviamente los principios que rigen el modelo procesal impedían que el Juez de Preparatoria admita un documento, con la cual ni siquiera contenía una declaración propiamente y en ese mismo sentido el colegiado de juzgamiento ha tenido que admitir, porque lo que se debió ofrecer la defensa, si consideraba que el aporte de ese testigo agraviado favorecía a la tesis exculpatoria, entonces tenía la capacidad de ofrecerlo y esto lleva a que después se cuestione porque la fiscalía no ha coadyuvado con ese testigo, y en tercer lugar la defensa cuestiona que los medios probatorios como son el acta de registro vehicular, el acta de declaración, el certificado Médico Legal, el acta del examen del moto taxi que conducía, la declaración del efectivo Policial que ha concurrido a declarar sobre la forma y circunstancia de cómo interviene el acusado con la mototaxi con los bienes que habían sido robados, minutos antes no más de quince minutos antes la defensa considera que no son suficientes, entonces ese argumento va más allá de valorar la absolución; los medios probatorios que se han actuado en la sentencia, están claramente diferenciado cuales son aquellos del 7.1. hasta el punto 7.7 que acreditan la comisión del delito y a partir del numeral 7.8 hasta el 7.13 el colegiado desarrolla con amplitud como cada dato que desprende de elementos de convicción como por ejemplo testigo que fue ofrecido por el acusado, entonces está ampliamente desarrollado, con la regla de la lógica, la máxima de la experiencia, por esas consideraciones la Fiscalía Superior considera que no hay motivos para declarar la nulidad de la sentencia.

10. El abogado Ernesto Vladimir Yacchi Cabracancha formula sus alegatos finales, quien señala que el señor Fiscal manifiesta que no he indicado los hechos que no se correlacionarían en el presente caso; sin embargo he manifestado textualmente que existe dentro el plenario únicamente el examen de un testigo que es el policía interviniente, que es la persona que declara en juicio y esto es lo que torna el juzgado penal colegiado para emitir una sentencia condenatoria, sobre el agraviado, en base al dicho del Policía, cual es la imputación fiscal concreta, que el agraviado fue víctima de robo, que reconoció a uno de los actores que vendría hacer mi patrocinado, ese hecho no es igual al que se ha probado en juicio y que se ha recogido en la acusación; en suma somos conscientes que ha existido inobservancia de las garantías procesales y constitucionales, también somos conscientes que no hemos solicitado la absolución sino que se lleve a cabo un juicio con garantías.

11. El Fiscal Christian Manrique Mendoza realiza sus alegatos finales, señala que insiste que la defensa ha señalado respecto a los medios probatorios, que se han actuado con lo cual el Colegiado ha construido la sentencia condenatoria desde el punto de vista de la defensa no son

[Handwritten signature]
FISCAL SUPERIOR
CASA DE JUSTICIA
CALLE 100 N. 100
LIMA, PERÚ

acreditado que fue localizado y ante su ausencia del agraviado a la audiencia de juicio oral el A quo ha procedido disponiendo la prescindencia de la declaración personal del agraviado, esto es haciendo efectivo el apercibimiento con el cual requirió su presencia, lo que se encuentra de acuerdo a ley y al apercibimiento judicial antes citado; además es de advertirse del Índice de Registro de Audiencia de Juicio Oral de fecha 27 de agosto del presente año que obra de fojas 27 a 30 del cuaderno debate, que respecto de la precitada resolución las partes procesales señalan que se encuentran conformes con la misma, por lo que tampoco se advierte una razón para declarar la nulidad solicitada; finalmente la defensa del apelante señala que luego se ha procedido a dar lectura a la declaración del agraviado, al respecto hay que señalar que tal posibilidad está permitida por el artículo 383.1.d del Código Procesal Penal, por lo que tampoco resulta una causa de nulidad procesal; más aún hay que tener presente que la sentencia se apoya en medios prueba distintos a la declaración del agraviado, como ya antes se ha detallado; siendo así resulta que los argumentos esgrimidos por el apelante no se encuentran amparados por los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, que regulan las nulidades absolutas y relativas, respectivamente; por las razones ya explicitadas, siendo así corresponde confirmar la apelada.

V. SOBRE EL PAGO O NO DE COSTAS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; como ha ocurrido en el presente caso, por lo que corresponde disponer que el apelante cumpla con pagar las costas.

VI. REFERENTE A LA LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA ESCRITA:

En la audiencia de apelación de sentencia se hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, por lo que debe disponerse que el Especialista Judicial de Audiencias¹ proceda a dar lectura a la sentencia escrita de segunda instancia², cuya lectura debe realizarse en el plazo de 10 días conforme lo dispone el artículo 425.1 del Código Procesal Penal. En caso de incomparecencia de las partes procesales o público a la sala de audiencias, o concurriendo sólo los primeros soliciten se les haga entrega de copia de la sentencia escrita sin dar lectura integral a la misma, se dejara constancia de ello, entregando copia de la sentencia, sin perjuicio que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401.2 del código antes citado, se notifique al sentenciado no concurrente en su domicilio procesal.

¹ En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo Penal en el punto III de la decisión dictada en la audiencia de audiencias N.º 07-2010-E-00000, de fecha 04 de octubre de 2010.

² En el fundamento 6.1 del auto de calificación del recurso de Casación N.º 469-2014, el Supremo Tribunal declaró que el cumplimiento a la lectura integral de la sentencia se hubiera superado al haber hecho constar el fallo y con la notificación por cédula de la sentencia en su integridad, declarando INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto.


JUEFE DE SALA DE AGENCIAS
COURT OF JUDICIAL AUDIENCES
COURT OF JUDICIAL AUDIENCES

Con el debido respeto, discrepo del voto mayoritario, en merito a los siguientes fundamentos:

1. La imputación realizada por el Ministerio Público contra el acusado Arturo Alfredo Montes López, es que este conjuntamente con otro sujeto no identificado encontrándose conduciendo un vehículo mototaxi, habría interceptado al agraviado que se encontraba en otra mototaxi, y que incluso el sentenciado se habría bajado de la mototaxi y lo habría lesionado con una piedra para apoderarse de las puertas de la mototaxi que conducía el agraviado, y después se habría fugado del lugar, siendo detenido después de quince minutos de ocurrido el hecho por la Policía. Esta imputación realizada por el Fiscal para que merezca una condena, tiene que existir suficiente y adecuada actividad probatoria producida en el juicio oral de primera instancia.
2. Para probar el hecho que el imputado participo directamente en el robo tenía que haber concurrido al juicio el agraviado -su versión era fundamental porque era la única prueba directa que vinculaba al acusado con el delito de robo -no receptación-, pero este no asistió, el artículo 158 numeral 2 del Código Procesal Penal, establece que en los supuestos de testigos de referencia, sus testimonios tienen que estar corroborados con otras pruebas, solo así puede tener validez para dictar una sentencia condenatoria.
3. En el presente caso, el testigo de referencia el efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal ha dicho en juicio que el agraviado le manifestó que el acusado era uno de los autores del robo, siendo que al no haber concurrido el agraviado al juicio no resulta suficiente para en merito solo al testigo de referencia se desvirtúe la presunción de inocencia del condenado, si bien, al acusado se le encontró los bienes materia del robo, sin embargo ese hecho no constituye delito de robo agravado sino de receptación, -por el cual el Fiscal no lo ha acusado-, máxime aun cuando la versión del acusado es que cuando estaba realizando servicio de mototaxi al sujeto que momentos antes le había tomado sus servicios, quien al percatarse de la presencia policial se dio a la fuga, dejando abandonado las pertenencias lo que en cierta manera se corrobora con el testimonio del testigo Norman Arturo Arredondo Rojas.
4. En consecuencia ante la insuficiencia de pruebas lo que corresponde es emitir un pronunciamiento de fondo y no de forma como ha solicitado la defensa, aunque de los argumentos descritos en su escrito de apelación se infiere que cuestiona la insuficiencia de pruebas para condenar a su patrocinado. Por lo que la sentencia condenatoria recurrida debe ser revocada.

Por dichos fundamentos, mi voto es porque se REVOQUE la resolución venida en grado; y Reformándose se absuelva al acusado Arturo Alfredo Montes López del delito de robo agravado y se Ordene su Inmediata Libertad.


ESTANISLAO CONDOR
Jefe del Juzgado de Juicio Oral de Primera Instancia

oficiárase para ese efecto, asimismo se anule sus antecedentes policiales y judiciales que se haya generado.

98
Paseante
Cuba




REYES ALVARADO



PROFESOR EN EJERCICIO
CARRERA DE ASESORES Y ASISTENTES
CARRERA DE ASESORES
CARRERA DE ASESORES
Poder Judicial de la Habana
PODER JUDICIAL

VII.- FOTOCOPIA RESOLUCIÓN SALA SUPREMA.

García Bascón

 **CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 158-2014
HUAURA**

RECURSO DE CASACIÓN FUNDADO
Sumilla: El principio de presunción de inocencia se fundamenta en la libre valoración de la prueba, basada en que la actividad probatoria sea suficiente y que solo así permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado. En el caso concreto, la Sala condenó al recurrente basándose en las diligencias policiales, que se realizaron sin la presencia del Fiscal y las declaraciones de un testigo de referencia, sin embargo, ambas carecen de valor probatorio suficiente para condenar al procesado y enviar el mencionado principio, pues no existió prueba que se haya realizado en cumplimiento de las garantías de ley y dichas actuaciones no se encuentran corroboradas mínimamente con algún medio de prueba.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diez de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS: En audiencia pública; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Arturo Alfredo Montes López, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal Permanente de Apelación y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, de fojas ochenta y cuatro, que por mayoría, confirmó la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil quince, que lo condenó como cóautor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Luis Adelmo Torres Saylón, y le impuso doce años de pena privativa de libertad.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Ventura Cueva.

1



FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero.-El representante de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, mediante disposición de fecha catorce de diciembre de dos mil catorce, dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria por el plazo de ciento veinte días contra Arturo Alfredo Montes López, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio-robo agravado previsto en el primer párrafo, numerales dos, tres, cuatro y ocho del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en agravio de Luis Adelman Torres Baylón; y requirió la medida de prisión preventiva, pedido que fue declarado fundado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, a través de la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil catorce. Con fecha catorce de abril de dos mil quince se concluyó la investigación preparatoria.

Segundo.-El nueve de abril de dos mil quince, el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, formuló acusación contra Arturo Alfredo Montes López por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio-robo agravado previsto en el primer párrafo, numerales dos, tres, cuatro y ocho del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en agravio de Luis Adelman Torres Baylón;

Tercero.-El Juzgado Penal Colegiado Supra provincial-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución de veintitrés de junio de dos mil quince, decidió citar a la audiencia del juicio oral en el proceso seguido contra Arturo Alfredo Montes López, realizándose esta en diversas sesiones de fechas, diecisiete, veintisiete de agosto, uno y tres de septiembre de dos mil quince.



Cuarto.-El Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaura, mediante sentencia de tres de septiembre de dos mil quince, condenó al acusado Arturo Alfredo Montes López, como coautor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, previsto en los incisos dos, tres, cuatro, ocho, esto es, en horas de la noche, a mano armada, con participación de dos personas, sobre vehículo automotor, respectivamente, del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón, se le impuso doce años de pena privativa de libertad, y fijó en seiscientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a la parte agraviada.

Quinto.-El procesado Arturo Alfredo Montes López interpuso su recurso de apelación contra esta sentencia; producida la audiencia, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, emitió sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, que por mayoría confirmó la de primera instancia de fecha tres de septiembre de dos mil quince en todos los extremos, existiendo un voto discordante del Magistrado Víctor Reyes Alvarado, que votó porque se revoque la resolución venida en grado y reformándose se absuelva del delito seguido en contra del acusado Arturo Alfredo Montes López.

Sexto.-Ante dicho fallo, la defensa técnica del procesado Montes López, interpuso su recurso de casación, que fue concedida por la Sala Penal Permanente de Apelación-Sede Central, mediante resolución de veintiocho de diciembre de dos mil quince.

Séptimo.-Cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez días, se emitió la Ejecutoria Suprema de calificación de



casación de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, que declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Arturo Alfredo Montes López.

Octavo.-Producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública -con las partes que asistan-, en concordancia con los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día diez de agosto de dos mil diecisiete, a las once de la mañana.

CONSIDERANDOS

ASPECTOS GENERALES

Primero.-De conformidad con la Ejecutoria Suprema de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis -calificación de casación-, obrante a fojas cuarenta y tres del cuadernillo formado en esta instancia, fue declarado bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal-inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material-presunción de inocencia.

1. Imputación Fáctica

Segunda.-El requerimiento de acusación atribuyó al procesado Arturo Alfredo Montes López, quien estaba en compañía de otro sujeto desconocido a quien llevaba como pasajero en la mototaxi de placa de rodaje seis mil ochocientos ochenta y uno-tres 5, color rojo que conducía, el catorce de diciembre de dos mil catorce a las cuatro



*Verdad
de la causa*

pueden ser confirmadas con la presencia del Fiscal, lo que en caso no sucedió.

Vigésimo noveno.-Asimismo, como se ha señalado, excepcionalmente, puede otorgarse valor probatorio a dichas diligencias, cuando se prescinde del Fiscal como consecuencia de la necesidad y urgencia de dichas actuaciones. En el caso en concreto ello no ocurrió, porque si bien los hechos materia del delito fueron el catorce de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente, a las cuatro horas; sin embargo, dichas actas se realizaron en las siguientes horas: cuatro y veinte; siete y treinta; cinco, ocho y quince; y once, del señalado día, mientras que la declaración del agraviado se realizó a las cuatro y treinta horas y doce horas del mismo día.

Trigésimo.-Es decir, a pesar que las actuaciones de la Policía se realizaron en diversas horas del día de los hechos, lo que denotan que no tenían el carácter de urgentes, pues en ninguna de estas se dio noticia al Fiscal encargado, para que las presencia y así garantizar la plena vigencia de las garantías y derechos fundamentales en su ejecución, -contraviniendo lo dispuesto en el inciso dos del artículo trescientos treinta y uno del Código Procesal Penal¹-, especialmente, cuando se requería la presencia de Fiscal para la declaración del agraviado, que se realizó hasta ocho horas después de los hechos y que por ende, debió ser realizada con presencia fiscal, al ser el principal medio de prueba que podría constituirse y actuarse en el juicio oral.

¹ Artículo 331 del Código Procesal Penal: Actuación Policial.- [...]2. Aun después de comunicada la noticia del delito, la Policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará los demás investigaciones que le sean delegadas por escrito al efecto de la ley.



Trigésimo primera.-No obstante, a pesar de todas estas omisiones, la Sala valoró la declaración incriminatoria del testigo de referencia, el ecleliva policial Eddy Andrés Javier Bernal, quien se apersonó al lugar de los hechos tiempo después de la comisión del delito y que declaró en el juicio oral señalando que el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, le comunicó que fue el recurrente Arturo Alfredo Montes López el autor del robo en su contra. Al respecto, como se ha sostenido en considerandos anteriores, el valor del testimonio de referencia no solo está ligado al crédito que su versión pueda ofrecer, sino a reafirmar una prueba directa en sus componentes de veracidad y competencia a partir de la información que el testigo ha recibido de segunda mano, sin embargo, en el caso concreto este último componente está ausente, no existe prueba directa respecto al delito de robo agravado, como lo sería la declaración del afectado. Adicional a ello, el encausado nunca admitió los hechos y rechazó las versiones del testigo de referencia, por lo que, al no existir prueba en contrario que avale lo expuesto por el testigo, así sea una prueba periférica, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de la que goza todo imputado, por ende, corresponde dar mérito al recurso interpuesto y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon; I. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el abogado del procesado Arturo Alfredo Montes López, por la causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal- inobservancia de la garantía constitucional de carácter material-presunción de inocencia; en consecuencia; CASARON la sentencia de vista expedida por la Sala Penal Permanente de Apelación y Liquidación de la Corte Superior de



Quinto día

Justicia de Huaura, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, de fojas ochenta y cuatro, que por mayoría, confirmó la de primera instancia de fecha tres de septiembre de dos mil quince, que lo condenó como coautor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Luis Adelmo Torres Baylón, y le impuso doce años de pena privativa de libertad.

II. Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia de tres de septiembre de dos mil quince emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial-sede central de la Corte Superior de Justicia de Huaura, y reformándola: absolvieron a Arturo Alfredo Montes López, de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Luis Adelmo Torres Baylón, con lo demás que contiene.

III. **ORDENARON** su inmediata libertad siempre y cuando no subsistan en contra del citado acusado orden de detención emanada de autoridad competente. Oficiándose para tal efecto vía Fax a la Sala Penal Superior respectiva.

IV. **MANDARON** la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hubieren generado en contra del precitado encausado, a causa del presente proceso penal; y, archívese definitivamente el proceso.

V. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 158-2016
HUAURA

*Besto Juan
y Pisco*

VI. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archiva el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Figueroa Navarro por licencia de la señora Jefa Suprema Pacheco Huancas.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

VC/Rlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

C. H. B.
Dra. Cynthia Bazán Cochata
Secretaria (e)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

14 AGO 2017

VIII.- JURISPRUDENCIA

Casación 281-2011- Moquegua

“(…) La defensa técnica como derecho: La defensa de una persona es un elemento también clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona, si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategias, y elementos de respaldo jurídico necesarios. Así la defensa también es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva. Sobre su reconocimiento normativo debemos remitirnos a la Constitución cuando reconoce en su artículo 139 inciso 14, la existencia del principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.(…)”

R.N. 321-2011- Amazonas

“(…) Señala que el control de identidad solo procederá cuando se considere que resulte necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, y debe previamente hacerse el requerimiento y las comprobaciones pertinentes en el lugar donde se encuentra la persona intervenida, asimismo precisó que las intervenciones corporales conocidas como pesquisas, solamente se podrán realizar si existe fundado motivo de que la persona intervenida pueda estar vinculada con un hecho delictuoso. De ser el caso la policía podrá registrarle su vestimenta, equipaje o vehículo, luego de lo cual tiene que levantar un acta donde se plasmen todos los datos relevantes de la intervención y dar cuenta inmediatamente al Ministerio Público. (…)”

Exp. 03631-2011-PA/TC. Puno

“(…) En el presente caso no se trata de una pretensión de mera legalidad consistente en la correcta interpretación legal del Código Procesal Penal, sino que se trataría de una interpretación restringida de dicho Código, que atentaría contra el derecho a la igualdad de armas entre las partes, que le impediría al actor acudir al órgano jurisdiccional en caso de que el Ministerio Público atente contra sus derechos en el marco de la investigación preparatoria que describe lo que no configura causal de improcedencia manifiesta que habilite el rechazo liminar de la demanda de amparo. (…)”

R.N. 1004-2013 - Huánuco

“(…) Que se debe señalar que el presente delito se consuma una vez sustraído el bien y apartado de la esfera patrimonial del agraviado; por ende los actos posteriores de traslación o transacción de los mismos no son típicos, pues de ser así este delito se consumaría a cada instante, como si fuera un delito permanente cuando es instantáneo; en consecuencia, los actos superiores se ubican en la fase de agotamiento del delito, de ahí que el hecho de que se encontraron en el domicilio del procesado, los bienes sustraídos, no convierte su conducta en típica. Si bien se indica que se le puede imputar el delito de receptación, en el expediente tampoco obran medios de prueba que acrediten en grado de certeza, que el procesado adquirió, recibió, escondió, vendió o ayudó a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, por lo que debe confirmarse la absolución. (…)”

Casación 054-2010-(SPP)

“(…) La inmediación como principio y presupuesto permite el acercamiento del Juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir una sentencia justa; así la inmediación se desarrolla en dos planos: i) entre quienes participan en el proceso y el Tribunal para lo cual se exige la presencia física de estas personas; la vinculación entre el acusador y el Tribunal Juzgador es una inmediatez que se hace efectiva a través de la oralidad ; ii) en la recepción de la prueba para que el Juzgador se forme una idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio; la inmediatez da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí; acusado y Juzgador, acusador y acusador; acusado y defensores, entre estos con el Juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil; el Juzgador conoce directamente la personalidad , las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito; por lo que la inmediación resulta una necesidad imprescindible para otorgar el correcto valor probatorio de los medios probatorios incorporados y actuados.(…)”

R.N. 3739-2013 - Lambayeque

“(…) Si bien el Juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de a prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial. (…)”

Exp. 00156-2012-PHC/TC, TC. Lima, 08 de agosto de 2012.

“(…) “requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.(…)”

Casación 034-2019 (SPP).

“(…) El interrogatorio que formula el abogado defensor del agraviado que no se constituyó en actor civil no está prescrito bajo sanción de nulidad en el Código Procesal Penal, por lo que carece de interés jurídico para casar la sentencia – y tampoco el impugnante vinculó los agravios con disposición legal alguna que imponga bajo sanción de nulidad la observancia de las formas que alega violadas, ni relacionó los agravios con algunas de las causales por la que ley sanciona con nulidad el acto -. Por lo demás el acusado (...) afirmó que guardó silencio y no contestó el interrogatorio, por lo que no se vulneró la vigencia de la regla de defensa en el juicio y no existe un interés afectado. En consecuencia se trata de un elemento adverso al encausado de escasa importancia y carente de valor decisivo que no benefició procesalmente a la parte en cuyo favor se hizo, y en ese contexto no afectó la validez y eficacia de la decisión. (…)”

Cas. 389-2014, San Martín. SPP – Lima, 07 de octubre de 2015.

“(…) “La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflictos entre leyes penales”. “(…) ‘El indubio pro reo no es un derecho subjetivo, Se trata de un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, sea para resguardar su plena vigencia, sea para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la

excepción y nunca la regla. Por lo tanto, su aplicación queda librada a la culminación del proceso penal correspondiente, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. (...)

Casación N° 048-2010, Arequipa. (SPP)

“El derecho a la prueba no es absoluto, por tanto, debe ser ejercido conforme a la norma procesal. Así la prueba debe ser ofrecida antes de la audiencia que se realice para desarrollar la actividad probatoria pues tiene que ser sometida a los principios que rigen las pruebas. Hacer lo contrario afectaría o limitaría el derecho de defensa de la otra parte quien no podría contradecir las pruebas. La discrepancia entre la opinión personal del impugnante con la labor axiológica del Juzgador no constituye ilogicidad de la motivación, aun cuando el razonamiento del Tribunal pueda ser discutible o poco convincente”

IX.- DOCTRINA

1.- DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.-

Bien Jurídico:

Salinas Siccha (2008), señala que “a través del tiempo, las diversas legislaciones se han dividido: para unas el bien jurídico era la propiedad (C.P. Francés de 1810, C.P. Belga de 1867), en tanto que para otras, la constituía el patrimonio (C.P. italiano de 1889). Tal división incluso permanece hasta la actualidad (por ejemplo, los Códigos Penales de Argentina, Chile, Bolivia y Ecuador prefieren a la propiedad, en tanto que los Códigos Penales de Brasil, México, Guatemala y Panamá prefieren el patrimonio), trayendo como consecuencia lógica que los doctrinarios del derecho penal también adopten posiciones divididas¹”.

Valor del Bien Objeto de Robo:

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro (2008). “Derecho Penal – Parte Especial”. Editorial Grijley. Lima, p. 848.

Salinas Siccha (2008) señala que “(...), el bien objeto del delito de robo solo debe tener valor económico así sea mínimo. En nuestra legislación penal no se exige monto mínimo, como si ocurre con el hurto simple. La sustracción ilegítima de un bien de mínimo valor económico haciendo uso de violencia o la amenaza, constituye el delito de robo. Mucho más si estamos ante una agravante”
Continúa el autor, “el valor del bien solo tendrá efecto al momento que la autoridad jurisdiccional determine la pena a imponer al acusado, pues en casos parecidos, por el uso de la violencia o amenaza, tendrá mayor pena aquel que sustrajo un bien de mayor valor económico que aquel que sustrajo un bien de escaso valor patrimonial”.²

Violencia como Acción Instrumental:

Siguiendo a Rojas Vargas (2007) “para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.”³

Coautoría:

Todo delito, al ser un hecho humano, es cometido por personas; así tenemos que, para cometer un hecho antijurídico, el mismo puede ser cometido por una persona o en forma conjunta por dos o más de ellas. Cuando participan diversas personas en la comisión de un delito y para el mismo se repartieron los roles, entonces estamos ante la figura de la coautoría.

Robo con el Concurso de Dos o Más Personas:

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la República ha sostenido: “Que, constituye circunstancia agravante específica en el robo la concurrencia de dos o más personas en la comisión del latrocinio (...). Que tal agravante se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia de la indefensión de la víctima elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud”⁴

² SALINAS SICCHA, Ramiro (2008), Ob. Cit, p. 909.

³ ROJAS VARGAS, Fidel (2007). “El delito de Robo”. Editorial Grijley. Lima, p. 11.

⁴ GALVEZ VILLEGAS, Tomas y DELGADO TOVAR, Walther (2011). Ob. Cit., p. 782.

Determinación de la Pena en el Código Penal:

Según Toyohama Arakaki (2011) “la determinación judicial de la pena presenta una serie de factores que constituyen generales de aplicación. Estos factores están vinculados al principio de la pena conforme a la culpabilidad, así como al principio de prevención de la pena, ya sea en su vertiente general y especial”.

Continúa el autor “la pena se mide en el caso particular tomando en cuenta la magnitud del injusto, la magnitud de la responsabilidad y admitiendo el correctivo de la necesidad de la pena”.

Finaliza el autor, “8.- La edad, educación, situación económica y medio social.- Mediante estas circunstancias se intenta conocer las condiciones personales y económicas del agente, así como su capacidad de motivación en la norma penal. Dichos factores se vinculan con el grado de culpabilidad y el reproche que le debe recaer. Además, sirven para valorar la culpabilidad del agente al momento de cometer el hecho”.

“Si bien es cierto no se puede imponer al agente una pena por el medio social en el que ha vivido o por la situación económica que ostenta, estos factores sirven al juzgador para tomar conocimiento del agente y el reproche que debe hacersele al imponer la pena. Además, esta situación guarda relación con el grado de culpabilidad de la sociedad en la comisión del delito, ya que el Estado es consciente de que no puede brindar las mismas facilidades de desarrollo a todos los integrantes del grupo social, reconociendo de esta forma que el delito, también es debido a las falencias del Estado que no puede cumplir en forma eficiente con las políticas del orden económico, social, criminal y de desarrollo integral que le son competentes.”⁵

2.- DISTINCIÓN ENTRE EL ROBO Y EL HURTO.-

Tradicionalmente las legislaciones han efectuado el distingo entre el hurto y el robo, que en un principio se caracterizaron por la aprehensión clandestina y violenta, respectivamente.

⁵ TOYOHAMA ARAKAKI, Miguel (2011). “Estudios Críticos de Derecho Penal Peruano”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, pp. 235, 242 y 243.

Como puede apreciarse la fórmula del robo contiene cuatro elementos comunes con los correspondientes al delito de hurto: el apoderamiento, su ilegitimidad, la cosa mueble y su condición de total o parcialmente ajena. Tan solo el elemento fuerza en las cosas o violencia física en las personas es extraño al hurto y corresponde al robo. Por estas razones es que se ha considerado a éste último como una forma calificativa del hurto, exactamente igual que cuando se emplea el escalamiento o la ganzúa.

Pero tan defendible como esta tesis es la de los que consideran que ambos hechos son dos delitos distintos e independientes, a pesar de sus elementos comunes, ya que se diferencian fundamentalmente en su gravedad objetiva y lo que es más importante, por la peligrosidad de sus autores, vale decir, una razón de índole subjetiva.

Es evidente que en la mayor parte de los casos, el dueño de la cosa hurtada ha actuado con más o menos negligencia, dejándola librada a la conducta honesta o deshonesto de los terceros. Pero la cosa robada ha sido puesta con el máximo de previsión, bajo la custodia de todos los elementos materiales necesarios para resguardarla de la acción de los terceros, como el caso del efecto que se guarda en un mueble, al que se cierra con llave, lo que obliga al ladrón a forzar su cerradura para apoderarse del mismo.

Desde el punto de vista subjetivo, hay más audacia y tenacidad en el sujeto que roba que en el que hurta, ya que al primero no le arredra ningún obstáculo ni se detiene por inconvenientes de ninguna clase, llegando a atacar, si es necesario, la integridad personal del robado, sus vigilancias y sus defensas, con lo que pone de manifiesto una mayor peligrosidad que aquel que hurta, quien casi siempre aprovecha la ausencia o descuido de la víctima o la reducción de las defensas puestas para proteger la cosa.

Elementos del Delito de Robo

Por apoderamiento se entiende la aprehensión material de una cosa con el ánimo de tenerla para sí, o sea, el *animus rem sibi habendi* de los latinos. Hay aquí entonces, un elemento material consistente en la aprehensión física de la cosa y otro psicológico, consistente en el ánimo de tenerla para sí, o sea, de convertirla en el objeto del ejercicio de un derecho de propiedad.

El apoderamiento debe ser ilegítimo, lo que no debe confundirse con la falta de consentimiento de la víctima, que no existe, por ejemplo, cuando se secuestra judicialmente una cosa. De tal modo, si bien el consentimiento quita toda ilicitud al apoderamiento, la falta de ese consentimiento no siempre constituye en ilegal al acto. Al exigirse que sea ilegítimo se requiere que aquel se cumpla quebrantando la legítima posesión que la víctima tiene de la cosa, o sea que sea contrario al derecho.

La cosa que es objeto de robo debe ser una cosa mueble, definida como los que pueden transportarse de un lugar a otro. La cosa debe ser total o parcialmente ajena, es decir que debe pertenecer a alguien, y que el dueño de la cosa no debe ser el que la sustrae, pues de lo contrario su apoderamiento no constituiría el delito de robo. En el mismo sentido el apoderamiento de las cosas de nadie o *res nullius*, es el medio legítimo de adquirir su dominio.

El delito de robo es un delito doloso, nunca culposo, ya que no se puede ser ladrón por culpa o por imprudencia. Hay aquí una intención de apoderarse de una cosa con la creencia que la misma es total o parcialmente ajena y que su dueño no otorga consentimiento para llevarla. Esto en lo que respecta al elemento psíquico del delito⁶.

3.- EL TIPO SUBJETIVO EN LA CONSTRUCCIÓN DEL DELITO.-

Objeto y Criterios de imputación:

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, p. 48-49 (1981) Editorial Driskill S.A., Buenos Aires Argentina.

Hablar de un tipo (delictivo) “objetivo” y un tipo (delictivo) “subjetivo” puede conducir a dos confusiones de categorías diferentes. De un lado, la parcelación podría llevar a la conclusión de que en el tipo objetivo se trataría de una evaluación “objetiva”, mientras que en el tipo subjetivo, en cambio, de una evaluación “subjetiva” del suceso jurídico-penalmente relevante. Y de otro lado podría pensarse que los elementos pertenecientes al tipo conformarían una clase de elementos definidos por una misma función pragmática, los cuales, a través de los respectivos predicados “objetivo” y “subjetivo”, solo serían subdivididos en clases subordinadas específicas.

Un autor actúa dolosamente si él, en atención a las circunstancias objetivas del hecho relevantes, obra con el grado de conocimiento, y dado el caso con la disposición volitiva, que requiere la definición objetiva de dolo que ha de ser aplicada. Si el autor, por el contrario, meramente desea que un suceso típico pudiera acontecer a consecuencia de su comportamiento, entonces él no actúa con dolo, incluso si él mismo considera su deseo, erróneamente, como “doloso”. Así también es irrelevante para el juzgamiento de un comportamiento como imprudente si acaso el autor tiene su modo de proceder por descuido o adecuado al riesgo. Las apreciaciones erradas del autor acerca de la satisfacción de los elementos del tipo subjetivo son, de esta manera, meros errores de subsunción y conducen – según cuál sea su contenido – a un error de prohibición o a un delito putativo, de modo que en nada se diferencian de los errores acerca del significado conceptual de los elementos del tipo subjetivo.

En modo alguno puede ponerse en duda que el tipo de un delito tiene, en su conjunto, una función de valoración, la cual se encuentra subordinada al cumplimiento de determinadas condiciones, como por ejemplo, la exigencia del principio de garantía; pero el sentido de diferenciación entre un tipo objetivo y uno subjetivo no se encuentra en una clasificación de elementos de un mismo orden lógico. Ahora bien, entre los elementos en cuestión existe una determinada relación: los elementos del tipo subjetivo se encuentran referidos, precisamente, a los elementos del tipo objetivo. Y más aún, si se satisfacen los elementos del tipo subjetivo en su relación con el tipo objetivo, entonces, junto al juicio de valoración en cuestión, se dan las bases para el juicio ulterior de que el autor ya

es portador de una cierta medida de responsabilidad por el suceso que se subsume bajo el tipo objetivo. La vaguedad de esta formulación es en todo caso adecuada, dado que la “plena” responsabilidad recién puede ser atribuida mediante la aplicación de un concepto relacional ulterior, a saber, el concepto de culpabilidad⁷.

EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS:

Exige que el establecimiento de las conminaciones penales y la imposición de las penas tengan una relación valorativa con el hecho delictivo contemplado en la globalidad de sus aspectos.

Si se parte de una comprensión bipartita del delito que diferencia dogmáticamente el injusto y la culpabilidad no cabrá más que equiparar la responsabilidad por el hecho con la categoría de la culpabilidad, pues como lo sostiene la doctrina dominante, lo específico de la imposición de la pena frente a la medida de seguridad es la culpabilidad del autor. El límite de la pena exigida en el artículo VIII del Título Preliminar se reduciría pues, al juicio de culpabilidad mientras que el juicio de antijuricidad del hecho previo a la culpabilidad, no tendría por qué repercutir en la entidad de la pena.

Desde esta comprensión se podría llegar a admitir situaciones reñidas con la idea de proporcionalidad, puesto que se atendería únicamente al límite ofrecido por la culpabilidad o responsabilidad, pero no al límite establecido por la gravedad del injusto.

Los Parámetros de la Proporcionalidad:

La necesidad racional de una relación de proporcionalidad entre la pena y el delito cometido no basta para conseguir que este principio tenga vigencia. Para hacer efectiva la vigencia del principio de proporcionalidad, se necesita

⁷ Revista de Derecho Vox Juris, Tomo 22, (2012). Facultad de Derecho de Universidad San Martín de Porres, p.115

determinar los parámetros de la proporcionalidad. La relación de proporcionalidad se mantiene fundamentalmente entre el hecho y la pena, por lo que habrá que precisar cómo se determina la gravedad del hecho y cómo la gravedad de la pena⁸.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:

Definición y alcances de la prescripción:

La prescripción en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la Ley sustantiva para el delito incriminado – pena abstracta -. En ese sentido, el Estado a través del Ministerio Público como titular exclusivo de la acción persecutoria y encargado de reclamar del órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al imputado, renuncia o abdica a la persecución de un hecho punible en los casos que no procede ya la aplicación de la pena fuera de los límites temporales de la prescripción – a su pretensión punitiva – y el Poder Judicial a la ejecución de una sanción ya impuesta al autor de un hecho punible – prescripción de la pena -.

El legislador al emitir la norma fija los límites jurídicos traducidos en el lapso de tiempo en el cual los delitos serán perseguibles y no deja éste a voluntad discrecional del órgano encargado de la persecución, lo que es necesario en un Estado de derecho donde la prescripción cumple una función de garantía fundamental de los ciudadanos frente a la actividad judicial y constituye una sanción a los órganos encargados de la persecución penal por el retraso en la ejecución de sus deberes⁹.

X.- SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

⁸ GARCÍA CAVERO, Percy (2012). “Derecho Penal – Parte General”, Jurista Editores - Segunda Edición, Lima. P. 179.

⁹ GALVEZ VILLANUEVA, Tomás Aladino (2012). “La Jurisprudencia en el Ordenamiento Jurídico Peruano”. Jurista Editores, Lima, p. 302.

El proceso se inicia contra Arturo Alfredo Montes López, atribuyéndole haber estado en compañía de otro sujeto desconocido a quien llevaba como pasajero en la mototaxi, el día 14 de diciembre de 2014 a las 04.00 horas aproximadamente, y en esas circunstancias haber interceptado al vehículo de placa de rodaje A37386 color rojo con blanco conducido por el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón con la finalidad de sustraerle sus pertenencias, para cuyo efecto el imputado y el otro sujeto desconocido descendieron, provistos el primero, con un desarmador en su mano, con el cual le amenazaba y luego cogió una piedra, mientras el segundo, cogió dos piedras; luego el imputado habría tirado una piedra al agraviado que le impactó en el pómulo izquierdo, lo cual le produjo sangrado, mientras ambos imputados le decían que no los mirara, agrediéndolo físicamente en su propio vehículo menor, sustrayendo su celular, su canguro donde llevaba S/. 350.00 y llevándose además las puertas delanteras, pisos del asiento posterior del vehículo señalado y una llanta de repuesto.

El agraviado denunció los hechos a la comisaría de Huacho, logrando ubicar la mototaxi que era conducida por el imputado por la zona 4 de setiembre a la altura del Coliseo, siendo que el imputado se quiso dar a la fuga al notar la presencia policial pero fue intervenido, siendo que el otro sujeto no identificado logró fugarse. Al practicarse el registro vehicular de la mototaxi intervenida se halló bienes que le fueron sustraídos al agraviado, entre otros, las puertas delanteras y el canguro del agraviado.

El Ministerio Público formalizó la investigación preparatoria contra el imputado por el delito de robo agravado en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón, señalando la realización de las siguientes diligencias preliminares que le permitieron dilucidar la concurrencia de los presupuestos del artículo 268° del Código Procesal Penal, solicitando al Juez de Investigación Preparatoria prisión preventiva contra el imputado por el plazo de nueve meses, el cual le fue otorgado.

El juicio oral se llevó a cabo en varias sesiones (17 de agosto de 2015, el 27 de agosto de 2015, 01 y 03 de setiembre de 2015) en la Sala de Audiencias N° 01, del Establecimiento Penal de Carquin, en las cuales –entre otros- el Ministerio Público hizo sus alegatos iniciales respecto a cómo se produjeron los hechos, reproduciendo lo denunciado por el agraviado, tipificando el delito imputado como robo agravado seguido contra Arturo Alfredo Montes López en agravio de Luis Adelmo Torres Baylon y pidiendo la imposición de la pena privativa de libertad de 30 años y 6 meses y reparación civil de S/. 2,500.00, ante lo cual la defensa técnica del acusado, señaló que los hechos atribuidos no habían sido cometidos por él pues se encontraba laborando como taxista en lugar diferente y solo posteriormente había sido intervenido cuando se encontraba brindando servicio de taxi y un pasajero llevaba al parecer pertenencias del agraviado, solicitando su absolución.

Tanto el Ministerio Público como la defensa del acusado refirieron lo pertinente y finalmente, luego de actuarse todos los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el proceso, en la última sesión el Colegiado falla condenando al acusado Arturo Alfredo Montes López como coautor del delito de robo agravado en agravio de Luis Adelmo Torres Baylon imponiéndole doce años de pena privativa de libertad efectiva y fijando el pago de una reparación civil ascendente a S/. 600.00.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación que fue concedida, y en cuya virtud la instancia superior confirmó la recurrida en todos sus extremos.

Ante lo cual el sentenciado interpuso recurso de casación elevándose los actuados a la Sala Suprema, que declaró fundado el recurso y en consecuencia casaron la sentencia y actuando en sede de instancia revocaron la sentencia de primera instancia y reformándola absolvieron al condenado.

XI.- OPINIÓN ANALÍTICA

Al respecto debo expresar que en líneas generales durante el proceso no se hizo una identificación plena del imputado desde la etapa de investigación o etapa de instrucción, pues únicamente se tuvo como elemento de prueba la manifestación rendida a nivel policial por el agraviado, dado que no rindió su declaración preventiva.

Además, esta manifestación no fue corroborada con otras pruebas que crearan convicción en los Juzgadores, dado que el Fiscal sustentó su acusación en los dichos del agraviado básicamente y en las pertenencias encontradas.

Que, estando a la poca consistencia de los elementos de prueba no debieron emitirse las sentencias de primera y segunda instancia bajo la premisa de la identificación plena del agente, pues ello no había ocurrido, es más existía un documento en el cual el agraviado no tenía certeza de la participación del denunciado en el hecho ilícito denunciado, lo cual no se valoró como correspondía en tiempo oportuno.

Que, más reprochable aún es la actuación del Fiscal Provincial y de los Vocales Superiores, quienes verificando la debilidad de la sustentación del caso consideraron que había mérito para pasar a juicio oral, cuando de la acusación se verifica la insuficiencia de elementos de prueba y de la audiencia de juicio oral se verifica la falta de medios que acreditaran de manera fehaciente que el acusado era responsable del delito que se le imputaba.

Que a pesar de esas deficiencias, el Colegiado condenó al acusado afirmando de manera temeraria que se encontraba probada su responsabilidad en el ilícito descrito como delito de robo agravado por el concurso de dos o más personas.

Que, no obstante los errores cometidos tanto por el Ministerio Público a través del Fiscal Provincial y Fiscal Superior respectivamente, así como del Juez Penal y el colegiado que tuvo a su cargo la instrucción y el Juzgamiento, verificamos que la Sala Suprema impartió justicia pues no solo señaló los errores cometidos sino que revocó la sentencia y reformándola absolvió al sentenciado

XII.- CONCLUSIONES

- La poca diligencia con que se realizó no solo la investigación preliminar por parte del Ministerio Público y la Policía y el mínimo y elemental análisis efectuado por los Juzgadores permitió que se privara de libertad a una persona de manera innecesaria e injustificada.
- La Sala Suprema haciendo uso de su conocimiento sobre la norma y en aras de aplicar correctamente la norma y uniformizar los criterios jurisdiccionales, hizo un correcto análisis de las infracciones normativas advertidas y dejó sin efecto la sentencia que injustamente había condenado al procesado sin mayores elementos de juicio.
- El tiempo que el procesado purgó cárcel no se le podrá reparar nunca, es un perjuicio que queda impune y que ha sido causado por quienes administran justicia en el país.
- En el presente caso, los actuados y diligencias llevadas a cabo seguido en contra de Arturo Alfredo Montes López, fueron dados conforme a las etapas del Nuevo Código Procesal Penal.
- En el proceso se pudo determinar la responsabilidad del imputado, pero esto a su vez se llegó a determinar los errores cometidos por el Ministerio Público a través del Fiscal Provincial y Fiscal Superior respectivamente, así como el Juez Penal y el colegiado que tuvo a su cargo la instrucción y el juzgamiento, verificamos que la Sala Suprema impartió justicia.

XIII.- RECOMENDACIONES

- En casos como este, debería preverse normativamente una suerte de indemnización o en todo caso una sanción para los magistrados, tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial que incurriesen en ligerezas a la hora de investigar o resolver las causas, de tal manera que se sienta un claro precedente de excelencia y probidad en el ejercicio de la magistratura.
- Los órganos de control existentes en el Poder Judicial y en el Ministerio Público deberían asumir de oficio este tipo de casos, para sancionar de manera ejemplar a quienes administran justicia con temeridad y ligereza. Es importante tener como referencias lo señalado por los juristas en la doctrina así como los fundamentos señalados por los magistrados en las diversas jurisprudencias que señalan al momento de resolver un proceso de Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado.
- El ministerio debe considerar los plazos establecidos para en lo mas posible sean cumplidos, esto considerando la carga laboral a los que están adscritos.
- En un proceso de Robo Agravado es importante la declaración del primer interviniente ya que con el rol se tiene un escenario prematuro el cual permite a que se puede recabar una mayor información sobre un hecho, tal es el caso de robo agravado. Así mismo las declaraciones de los testigos forman un papel muy importante ya que se busca lograr la veracidad y comparación de los testimonios de las partes involucradas.

-

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.- Rojas Vargas, Fidel (2007). “El Delito de Robo”. Editorial Grijley. Lima.
- 2.- Toyohama Arakaki, Miguel (2011). “Estudios Críticos de Derecho Penal Peruano”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- 3.- Salinas Siccha, Ramiro (2004). Derecho Penal, Lima. Editorial Moreno S.A.
- 4.- Gálvez Villegas, Tomás y Delgado Tovar, Walther (2011). Derecho Penal – Parte Especial – Tomo II. Lima, Editorial Jurista Editores.
- 5.- Galvez Villanueva, Tomás Aladino (2012). “La Jurisprudencia en el Ordenamiento Jurídico Peruano”. Jurista Editores, Lima.
- 6.- García Caveró, Percy (2012). “Derecho Penal – Parte General”, Jurista Editores – Segunda Edición, Lima.
- 7.- Revista de Derecho Vox Juris, Tomo 22 (2012). “Facultad de Derecho de Universidad San Martín de Porres”
- 8.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, p. 48-49 (1981). Editorial Driskill S.A., Buenos Aires.